

DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917 A LA ORDEN CONSTITUCIONAL DE MACAU: ¿INFLUENCIA O INDIFERENCIA?

Paulo Cardinal*

La Constitución mexicana de 1917 marcó un hito en la historia del constitucionalismo mundial por ser un modelo en donde los derechos sociales fueron contemplados por primera vez.**

INTRODUCCIÓN

Algunos textos legales,¹ por varias razones —contextos políticos, geográficos—, pero normalmente denotando un rasgo de

- * Maestro en derecho, Facultad de Derecho de Macau; doctorando en derecho, Facultad de Derecho de Coimbra; asesor-coordinador de la Asamblea Legislativa de Macau. Las opiniones expresadas en este texto son emitidas a título personal y no corresponden a posibles opiniones de la entidad a la cual el autor está ligado profesionalmente.
- ** PELAYO MOLLER y GUERRERO GALVÁN, LUIS R., *100 Años de la Constitución mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*, Presentación, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- ¹ O agregamos algunas instituciones jurídicas, como el *habeas corpus* o el *ombudsman*, más allá del insoslayable amparo, que se proyectan más autónomamente *per se*, y posiblemente, no tanto por estar incluidos en dicho código o constitución. Podríamos incluso recordar la tendencia relativamente reciente de la llamada internacionalización del derecho constitucional como factor de circulación de modelos. *Cfr.*, por ejemplo, Wen-Chen Chang y Jiun-Rong Yeh, “Internationalization of Constitutional Law”, en Rosenfeld, Michel y Sajó, Andrés (eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford, Oxford University Press, 2012, p. 1165 y ss.; Fix-Zamudio,

novedad, de una apertura de nuevas vías, de nuevas soluciones, del establecimiento de nuevos paradigmas, se transforman en documentos de referencia que rebasan sus fronteras y su tiempo, y que se proyectan hacia otras latitudes y tiempos. Éstas asumen una función de motor de alteraciones normativas en otros areópagos. Es decir, trascienden el ordenamiento jurídico en que nacieron y se afirman como laboratorios jurídicos: civiles, constitucionales, etcétera.

El caso del BGB alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch*) o el *Code Napoléon* (*Code civil des Français*), e incluso la Constitución de Bona, se afirman a un nivel más transversal, mientras que en otros casos, como el de la Constitución portuguesa de 1976 que, aunque demostró fuertes influencias de otros ordenamientos jurídicos extranjeros, se pautan por una irradiación más contenida, con más fronteras, ya sea de tipo geográfico o de cultura histórico-jurídica, incluyendo sobre todo a la lengua. En el caso de la Constitución portuguesa, es posible ver su impacto en varios Estados de lengua oficial portuguesa, en mayor o menor medida, como Cabo Verde, Timor Oriental, Santo Tomé y Príncipe, Angola, entre otros.²

Héctor, “La creciente internacionalización de las Constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, t. II, UNAM, 2010, p. 583 y ss. Otro factor no desdeñable de la puesta en circulación de modelos, de imitación de instituciones jurídicas, de soluciones concretas, al que nos gustaría hacer referencia (aunque sin ahondar en él) es el del papel de algunos académicos, grandes figuras del derecho que, por su valía, por su investigación, por su prestigio, por su reconocimiento internacional, por el ejercicio de funciones destacadas especialmente en el ámbito internacional, por su gran influencia científica, terminan transformándose en motores de conocimiento, análisis e importación o exportación de determinadas instituciones o soluciones que se concretan en los ordenamientos jurídicos. Piénsese en Hans Kelsen y la revolución que surgió de sus enseñanzas o, es menester mencionarlo, piénsese en Héctor Fix-Zamudio y en la enorme influencia que ejerció intramuros y, posteriormente, fuera; véase, por ejemplo, y de forma bien ilustrada, las referencias a la contribución de Fix-Zamudio, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Prefacio de Diego Valadés, México, Porrúa, 2005, p. XXXVIII y ss.

² Véase, por ejemplo, Bacelar Gouveia, Jorge, “Macau no direito constitucional de língua portuguesa”, en Alves, Leonel *et al.* (coords.), *3as. Jornadas de Direito e Cidadania da Assembleia Legislativa da RAEM, Sentido e Importância do Direito Comparado no âmbito do Princípio “Um País, Dois Sistemas”*, Macau, 2016, “Todo esto quiere decir que son inequívocos los elementos de continuidad y de aproximación de los sistemas constitucionales de lengua portuguesa con relación al Derecho Constitucional

El caso de la Constitución mexicana de 1917 se ubica en el primer grupo, es decir, en la afirmación externa y a un nivel más transversal: más globalizado.

Una palabra de advertencia: lo que hemos dicho no puede ser entendido, naturalmente, en el sentido en que aquellos documentos legales de referencia, motores de circulación de modelos, deban ser ciega y acríticamente importados e *in totto*. No se trata de eso. No nos referimos a una mera transposición, por ejemplo, a título de poder colonial donde se manda aplicar un código o una Constitución en la colonia, dominio o territorio, subordinada a un poder soberano central.³

Por otro lado, el ejercicio que se nos propone en este tema, pero también en la obra general en la que este estudio se incluirá, nos dirige al campo del derecho comparado o comparación de derechos en general y, particularmente, al derecho constitucional comparado.⁴ Un campo de suma importancia que a veces es olvidado o minimizado.

Portugués. Pero también son notorios los elementos de distanciamiento y hasta de adulteración con relación a ese modelo, lo que se entiende en razón de un contexto cultural con características propias. La conclusión, por eso, debe ser cuidadosa, aunque aún así se pueda reconocer la existencia de un Constitucionalismo de Lengua Portuguesa, en el que se dibujan rasgos de continua y sólida aproximación (rasgos centrípetos), al mismo tiempo que se registran caminos de divergencia (rasgos centrífugos)", p. 59. Para una panorámica de la primera ola o primer ciclo de influencia de los modelos de las Constituciones de las potencias coloniales, véase Vergottini, Giuseppe de, *Derecho constitucional comparado*, México, UNAM, 2004, p. 771 y ss.

³ Lo que no invalida, naturalmente, que en Estados hoy independientes se verifique la vigencia de códigos civiles, penales, etcétera, profundamente cercanos a la anterior potencia colonial, ya que en su génesis estuvo precisamente un acto del ejercicio de poderes coloniales, siendo que la dinámica del derecho, de la política, de la sociedad, puede inculcar una autoapropiación (no una heteroimposición) de determinado código y, de esta manera, buscar garantizar, desde luego, la inexistencia de enormes lagunas en el sistema. Normalmente, esta autónoma asunción de continuidad se construye recurriendo a cláusulas generales de no aceptación de inconformidades con la ley fundamental y de aplicación, si son necesarias, con adaptaciones. Véase, por ejemplo, Ghai, Yash, *Hong Kong's New Constitutional Order*, HKUP, 1997, p. 336; Cardinal, Paulo, "Fundamental Rights in Macau: From Territory under Portuguese Administration to Special Administrative Region of the PRC", en Godinho, Jorge (ed.), *Studies on Macau Civil, Commercial, Constitutional and Criminal Law*, Lexis-Nexis, 2010, pp. 17 y 18.

⁴ Sobre esta temática y sus funciones y modelos, entre otros puntos de interés, Vergottini, Giuseppe de, *op. cit.*; Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2005; Rosenfeld, Michel y Sajó, Andrés (eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford

Ahora bien, como afirma Jorge Godinho, “en la era de la globalización no se podrá legítimamente dudar de la considerable importancia práctica y de la efectiva necesidad de la comparación de derechos”. Y aún explica que,

sobre todo, la comparación de derechos contribuye a una misión formativa crítica paralela a la de la Historia del Derecho, cuyo interés, en palabras de António Manuel Hespanha consiste en “problematizar el presupuesto implícito y acríptico de las disciplinas dogmáticas, es decir, el de que el derecho de nuestros días es el racional, el necesario, el definitivo”.⁵ Es importante cuestionar constantemente los conceptos y construcciones existentes, por más adquiridas y consolidadas que sean; el “viento fresco” del análisis comparado es de gran interés para este efecto.⁶

Agregaríamos también que, además, el derecho comparado y su enlace con la historia del derecho nos permite alcanzar las raíces de dicha institución, las razones de su eventual importación y, de esta forma, su mejor comprensión. Regístrese también que Héctor Fix-Zamudio destaca la similitud formativa entre el derecho comparado, la historia, la filosofía y la lógica.⁷

Finalmente, como parte de la introducción, es necesario anunciar nuestro objetivo, es decir, lo que se propone la investigación realizada en este estudio. El tema propuesto en este tándem, *México y la Constitución de 1917. Influencia extranjera y trascendencia internacional (derecho comparado)*, es decir, la influencia de la Constitución mexicana de

University Press, 2012, en especial Part I, *History, Methodology, and Typology*, y Part IX, *Trends*.

⁵ “António Manuel Hespanha, *Cultura jurídica europeia. Síntese de um milénio*, 3a. ed., Mem Martins, Publicações Europa-América, 2003, p. 15 (itálicas en el original)”. Nota en el original.

⁶ “Uma soberania, dois sistemas sociais, três tradições jurídicas: o sistema jurídico de Macau e a família romano-germânica”, en Alves, Leonel *et al.* (coords.), *3as. Jornadas de Direito e Cidadania da Assembleia Legislativa da RAEM, Sentido e Importância do Direito Comparado no âmbito do Princípio “Um País, Dois Sistemas”*, Macau, 2016, pp. 105 y 106.

⁷ Fix-Zamudio, Héctor, “Tendencias actuales del derecho comparado”, en Serna de la Garza, José María (coord.), *Metodología del derecho comparado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005, p. 26.

1917 en el moderno constitucionalismo de Macau, resulta sumamente complejo, difícil, original, desanclado y, *prima facie* (y no finalmente), estéril.

Imperará la precisión y contextualización de conceptos, datos e instituciones. Será necesaria una exposición histórica, aunque breve, de la singular situación de Macau, ya sea en el derecho internacional o en el derecho interno en sentido lato, de la China continental y de Macau,⁸ y anteriormente, de Portugal⁹ y de Macau,¹⁰ de la explicitación de su estatuto, de la demanda, defensa e identificación de su derecho constitucional o bloque de constitucionalidad u orden constitucional. Adelantamos que defendemos la existencia de un orden constitucional propio *multicompuesto* (Ley Básica, Constitución de China, Declaración Conjunta Luso-China) y *multilevel*, y que entendemos la Ley Básica (uno de los pilares de aquel orden constitucional) como una Constitución *lato sensu* y una Constitución funcional.

Identificados los dos mayores polos de exportación de la Constitución mexicana de 1917, los derechos sociales y el amparo de derechos fundamentales, buscaremos desvelar la presencia de esos dos bloques en el derecho de Macau, especialmente en el nivel constitucional, sin olvidar, no obstante, la posible presencia de fuentes normativas internacionales y de legislación doméstica ordinaria.

El título de este estudio anuncia, *rectius*, pues pretende encapsular la tríada de posibles respuestas: a) influencia de la Constitución mexicana en la Constitución de Macau, es decir, la constatación segura, directa e inmediata de la influencia de la primera en ésta; b) indiferencia de ésta, esto es, la inexistencia de cualquier grado de influencia de la Constitución de Querétaro, o c) encontrar una posible raíz, incluso remota, traslúcida, escondida bajo el velo de la bruma de los tiempos y de las varias etapas que se suceden de circulación, importación y reexportación de instituciones.

⁸ En tanto región administrativa especial de Macau de la República Popular de China. Posterior al 20 de diciembre de 1999.

⁹ Que significará la indagación de una influencia de la Constitución mexicana en la Constitución portuguesa de 1976, en los términos que se explicarán.

¹⁰ En tanto territorio bajo la administración portuguesa. Hasta el 19 de diciembre de 1999.

LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917 Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO-DERECHOS SOCIALES Y AMPARO

Es sabida y reconocida la enorme importancia de la Constitución mexicana de 1917, también denominada Constitución de Querétaro,¹¹ en el ámbito del derecho constitucional comparado. Ya sea por la novedad y su condición pionera en el área de los derechos sociales, ya sea por el refuerzo y polo de vivificación de la institución del amparo de derechos fundamentales. Dos temáticas nobles, dos instituciones de refuerzo de afirmación de la dignidad humana, dos opciones de un derecho constitucional *jus personae*, dos sustentáculos de protección de las personas *vis-à-vis*, el Estado y otras instituciones de poder, dos elementos de construcción del estatus jurídico-constitucional del individuo.¹²

Es decir, este texto constitucional es un marco en la historia moderna del constitucionalismo, y es indispensable en el estudio del derecho constitucional comparado, ya sea macro o micro, en la investigación sobre la denominada circulación de modelos, en busca de denomina-

¹¹ Su designación oficial es: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, y fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 5 de febrero de 1917. Esta Constitución sufrió, naturalmente, diversas revisiones o reformas, la más reciente de ellas publicada en el *DOF* el 27-01-2016. El texto vigente y con la señalización de las reformas o su ausencia, relativas a cada precepto, puede ser consultado en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

¹² Como afirma con relación a los derechos sociales, Alfonso Noriega Cantú, *Los derechos sociales. Creación de la Revolución de 1910 y la Constitución de 1917*, México, UNAM, 1988, p. 69. O, como se escribió, “La Carta Política mexicana de 1917 fue la primera en atribuir a los derechos laborales la calidad de derechos fundamentales, junto con las libertades individuales y los derechos políticos (arts. 5o. y 123). La importancia de ese precedente histórico debe ser destacada, pues en Europa la consciencia de que los derechos humanos tienen también una dimensión social sólo fue afirmada después de la gran guerra de 1914-1918, con la que culminó, de hecho, el «largo siglo XIX». La Constitución de Weimar, en 1919, recorrió el mismo camino que la carta mexicana, y todas las convenciones aprobadas por la entonces recién creada Organización Internacional del Trabajo, en la Conferencia de Washington del mismo 1919, regularon temas que ya constaban en la Constitución mexicana: la limitación de la jornada de trabajo, el desempleo, la protección de la maternidad, la edad mínima de admisión a los trabajos industriales y el trabajo nocturno de los menores en la industria”, Comparato, Fábio K., *A Constituição mexicana de 1917*, disponible en <http://www.dhnet.org.br/educar/redeedh/anthist/mex1917.htm>.

dores comunes de un derecho constitucional moderno y democrático. Muy particularmente en los dominios del llamado constitucionalismo social¹³ (o de bienestar, *welfare*, sobre todo en los derechos de matriz anglosajona). No está sola esta Constitución en esta apertura de nuevas avenidas y superación del paradigma del Estado liberal, o de revivificar y animar instituciones previamente creadas (como el amparo) pero se encuentra, seguramente, en la línea de frente, ya sea en su condición pionera o en la importancia de su consagración y exportación.

Veamos entonces, *brevitatis causa*, dos ejemplos referentes, cada uno de ellos de los derechos sociales y del amparo.

Como escriben Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, cuando se refieren al constitucionalismo social: “Este constitucionalismo tiene su origen en las transformaciones contemporáneas del Estado”, y preguntan más adelante:

¿Cómo han asimilado las Constituciones esta perspectiva social que se ha venido comentando? Un grupo de Constituciones pioneras inicia el constitucionalismo social. La Constitución Mexicana de 1917 fue la primera en incorporarse a este movimiento, a través de sus artículos 3, 27, 28, 123¹⁴ y 130. Le siguieron la Constitución rusa de 1918 y la de Weimar de 1919. A partir de ellas, se abrió paso definitivamente al constitucionalismo social en muchas leyes fundamentales.¹⁵

¹³ Para una síntesis histórica y contextualización de esta novel creación en la Constitución mexicana de 1917 véase, entre otros, Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982; García Expósito, María, *La influencia de los derechos sociales de la Constitución mexicana de 1917 en la Constitución española de 1931*, 1993, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3447/40.pdf>.

¹⁴ Sobre este artículo se ha dicho que es un precepto extensísimo y que establece un minucioso sistema de garantías laborales. Colomer Viadel, Antonio y López González, José, “Programa ideológico y eficacia jurídica de los derechos sociales. El caso de Portugal en el derecho comparado”, en *Perspectivas Constitucionales*, vol. III, 1998, p. 312.

¹⁵ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, México, Porrúa, 2005, pp. 549, 551 y 552, respectivamente. Reflexionando sobre una específica geografía jurídica y subrayando la importancia actual de esta temática, véase Fix-Fierro, Héctor *et al.* (coords.), *op. cit.*, p. XI y ss.

Vale la pena traer aquí unas palabras más como préstamo y para subrayar la importancia de esta cuestión, afirmándose la “importancia histórica de la Constitución de México de 1917 como pionera en la consagración de los derechos sociales con el estatus de derechos fundamentales [...] y lo inédito de sus disposiciones acerca de las cuestiones laborales”.¹⁶ Es decir, el tema de los derechos sociales, hoy tan común y normal,¹⁷ ostenta una relación de filiación con la Constitución de Querétaro, texto legal en el que por primera vez éstos se asientan.

En cuanto al otro orden de influencia y proyección externa de la Constitución mexicana anteriormente mencionada, es decir, el amparo,¹⁸ podemos reproducir las siguientes palabras: “Como el maestro Fix-Zamudio ha demostrado, el juicio de amparo es una institución nacida en México cuya fuerza expansiva sigue avanzando”.¹⁹ Y podemos agregar, en palabras de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “el proceso de amparo, como institución procesal constitucional, es un fenómeno globalizado”, y, más adelante: “Para comprender la evolución histórica del amparo en Iberoamérica, es necesario apreciar la manera en que el

¹⁶ Alves, Henrique N., *op. cit.*

¹⁷ Como afirma un autor, setenta y cinco años de vigencia (entonces) de la Constitución mexicana de 1917 permiten comprobar el acierto de sus creadores en lo que se refiere específicamente a la introducción de garantías sociales en su texto al lado de las tradicionales garantías individuales. Barajas Montes de Oca, Santiago, “Las garantías sociales”, *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917 en su septuagésimo quinto aniversario*, México, UNAM, 1992, p. 19; véase también Sayeg Helú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1986)*, t. 2, 1987, p. 319, hablando del motivo de orgullo y en conciliadora simultaneidad con esta determinación original y paralela de derechos sociales y derechos individuales.

¹⁸ En cuanto al origen histórico del amparo, como habíamos escrito, a manera de síntesis, “The origin of the amparo is generally considered to be nineteenth century Mexico. It emerged first in 1841 in the state constitution of Yucatan, and later in the federal constitution by virtue of the Reforming Act of 1847. It was further established in the 1857 Constitution, and finally solidified in the 1917 Constitution laying down the structural basis of Amparo in its articles 103 and 107. Mexico directly or indirectly influenced other Latin American countries in several phases”, Cardinal, Paulo, “The Writ of Amparo: A New Lighthouse for the Rule of Law in the Philippines?”, en *Philippine Law Journal*, vol. 87, 2013, p. 241, con la doctrina ahí citada. Para mayor profundización, Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. 257 y ss.

¹⁹ Valadés, Diego, “Exordio”, p. XII, en *El derecho de amparo en el mundo*, Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, México, Porrúa, 2006.

juicio de amparo mexicano se ha desarrollado, ya que influyó en todos los países del subcontinente y en España”.²⁰

Y podemos aducir aún que la proyección de la institución del amparo, independientemente de su *nomen juris*, de su concreta acotación procesual, de la delimitación de su ámbito y de su tempestivo uso (tan sólo por reacción o también por anticipación), se va globalizando (también por acción de la correspondiente institución germánica) y va penetrando en otros continentes, e incluso en ordenamientos jurídicos situados fuera de la esfera de dicha familia jurídica romano-germánica. En efecto, la institución del amparo (en ese sentido lato) ya conoce los continentes africano y asiático, y ya se ha instalado en sistemas jurídicos mixtos, como Filipinas, y se expande por la Europa central y del este.²¹

Como ya afirmamos:

Contrary to traditional popular belief, amparo has become an irradiating hope in new corners of the world. It is no longer confined to the realms of Latin America and a few European States. This previous geopolitical confinement (and criticism in order to play down efforts to its consecration in other legal orders) is no longer a reality. On the contrary, Amparo mechanisms —whether with this christened name proper or not— are becoming solidly established in virtually all Latin America, in many European countries, in some African States and it is continuing discovering its way to Asia, namely to Macau, South Korea, and most recently to the Philippines.²²

E incluso podríamos agregar que el hecho indiscutible, aun teniendo en cuenta que varias de las soluciones de esta institución mexicana como la del amparo agrario no fueron adoptadas en el exterior, y el he-

²⁰ “Breves notas sobre el amparo iberoamericano (desde el derecho procesal constitucional comparado)”, *El derecho de amparo en el mundo*, Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, México, Porrúa, 2006, pp. 12 y 14, respectivamente.

²¹ *El derecho de amparo en el mundo*, Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, México, Porrúa, 2006; Cardinal, Paulo, “The Writ of Amparo: A New Lighthouse for the Rule Of Law in the Philippines?”, en *Philippine Law Journal*, vol. 87, 2013, p. 229 y ss.

²² Cardinal, Paulo, “The Writ of Amparo: A New Lighthouse for the Rule Of Law in the Philippines?”, en *Philippine Law Journal*, vol. 87, 2013, p. 230.

cho indiscutible es que “the Mexican Amparo remains the most commonly referred to proceeding outside Latin America”.²³

En lo que respecta a la importancia de esta institución del amparo, recurrimos a las sabias palabras de Héctor Fix-Zamudio, por lo que podemos afirmar, sin temor a exagerar, que el derecho de amparo, en sus diversas modalidades y denominaciones, constituye una contribución al derecho procesal de los derechos humanos, de la misma trascendencia que el *habeas corpus*, la creación de tribunales constitucionales y el *ombudsman*.²⁴

En suma:

- a) La Constitución mexicana de 1917 es pionera en la consagración de derechos sociales, inaugurando así el constitucionalismo social y convirtiéndose en un *acquis* jurídico-político universal en lo que se refiere a derechos sociales.
- b) La Constitución mexicana de 1917 no es completamente pionera, pero establece y fortalece el amparo y lo catapulta hacia fuera de las fronteras y se constituye como uno de los polos de influencia creciente de esta institución y uno de los pilares de su progresiva globalización.

LA CONSTITUCIÓN PORTUGUESA Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE MACAU HASTA 1999

En las últimas décadas del siglo pasado, el orden constitucional de Macau se asentaba en un binomio: el Estatuto Orgánico de Macau, la ley constitucional (anterior a la Constitución),²⁵ y la Constitución portuguesa de 1976, *rectius*, partes de esta Constitución.

²³ Brewer-Carías, Allan R., “The Latin American Amparo Proceeding and the Writ of Amparo in the Philippines”, en *City University Law Review*, 73, 2009, p. 79. Por ejemplo, en el caso más reciente de creación de amparo que conocemos, Filipinas, *Phil. Sup. Ct., A.M. No. 07-9-12-SC (2007), Rule on the Writ of Amparo*, el amparo mexicano sirvió, presumiblemente, de fuente de inspiración y de propagación de este ideal. Véase Bernas, Joaquin, “Sounding Board: The Mexican Amparo”, en *Phil. Daily Inquirer*, Sept. 3, 2007.

²⁴ “Amparo y tutela”, en *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Porrúa-UNAM, 2003, p. 696.

²⁵ Ley 1/76, del 17 de febrero.

Con excepción, naturalmente, de las reglas que de forma expresa regulan asuntos de Macau, como los artículos 292,²⁶ 164, inciso c, 137, inciso i. Por otro lado, preceptos del EOM que reclaman la aplicación de la Constitución portuguesa: artículo 2o., artículo 41, núm. 1, artículo 16, núm. 1, artículo 30, núm. 1, inciso a. Como advierten Gomes Canotilho y Vital Moreira, “para comenzar, hay que tener en cuenta el lugar de Macau en el orden constitucional portugués”, y “desde el texto originario de la CRP nunca hubo dudas acerca del hecho de que Macau no forma parte integrante de Portugal”.²⁷

El Estatuto Orgánico,²⁸ como la propia designación indica, se dedicaba a cuestiones de índole orgánica, es decir, establecía el sistema político, definía los órganos propios de Macau, sus competencias, competencias de órganos de soberanía relativos a Macau, sus relaciones internas, y también con los órganos de soberanía de Portugal, establecía los

²⁶ Que vale la pena recordar: “Artículo 292 (Estatuto de Macau) 1. El territorio de Macau, mientras se mantenga bajo la administración portuguesa, se rige por estatuto adecuado a su situación especial, cuya aprobación compete a la Asamblea de la República, cabiendo al Presidente de la República practicar los actos previstos en este. 2. El estatuto del territorio de Macau, que consta en la Ley núm. 1/76, de 17 de febrero, continúa en vigor, con las alteraciones introducidas por la Ley núm. 53/79, de 14 de septiembre, por la Ley núm. 13/90, de 10 de mayo, y por la Ley núm. 23-A/96, de 29 de julio. 3. Mediante propuesta de la Asamblea Legislativa de Macau o del Gobernador de Macau, en ese caso habiendo sido escuchada la Asamblea Legislativa de Macau, y precediendo el parecer del Consejo de Estado, la Asamblea de la República puede aprobar alteraciones al estatuto o su sustitución. 4. En caso de que la propuesta sea aprobada con modificaciones, el Presidente de la República no promulgará el decreto de la Asamblea de la República sin que la Asamblea Legislativa de Macau o el Gobernador de Macau, según los casos, se pronuncie favorablemente. 5. El territorio de Macau dispone de organización judicial propia, dotada de autonomía y adaptada a sus especificidades, en los términos de la ley, que deberá salvaguardar el principio de independencia de los jueces”.

²⁷ “Que la CRP no se aplica de ninguna manera a Macau, se trata casi de una comunis opinio”, Gomes Canotilho y Vital Moreira, *A fiscalização da constitucionalidade das normas de Macau*, disponible en: <http://odireito.com.mo/doutrina/pareceres/119-a-fiscalizacao-da-constitucionalidade-das-normas-de-macau.html>. Véase también Miranda, Jorge, *Ordem constitucional e fiscalização da constitucionalidade em Macau*, disponible en: <http://odireito.com.mo/doutrina/pareceres/123-ordem-constitucional-e-fiscalizacao-da-constitucionalidade-em-macau.html>.

²⁸ Versión vigente hasta 19 de diciembre de 1999, o sea, después de las revisiones operadas por la Ley 53/79, de 14 de septiembre, por la Ley 13/90, de 10 de mayo, y por la Ley 23-A/96, disponible en: <http://cedis.fd.unl.pt/wp-content/uploads/2016/01/Estatuto-Organico-Macau.pdf>.

servicios administrativos locales y el funcionamiento general del territorio, sobre todo en cuanto a su política financiera, administrativa, a los mecanismos de fiscalización de constitucionalidad, y trazaba los elementos esenciales de su autonomía del siguiente modo, en su artículo 2o.:

El territorio de Macau constituye una persona colectiva de derecho público y goza, con excepción de los principios y en el respeto de los derechos, libertades y garantías establecidas en la Constitución de la República y en el presente Estatuto, de autonomía administrativa, económica, financiera, legislativa y judicial.

Es decir, el Estatuto Orgánico se presentaba *per se*, esencialmente desprovisto de derechos fundamentales, directa y expresamente instituidos en el EOM; por eso se verificaba la inexistencia de normas materiales sobre derechos fundamentales²⁹ y reclamaba la aplicación en esta materia de la Constitución portuguesa —con excepción de los principios y en el respeto de los derechos, libertades y garantías establecidos en la Constitución de la República—. ¿Dónde encontraba, asiento la vigencia de una carta de derechos fundamentales y de un régimen de goce y ejercicio en el territorio de Macau? Consabidamente, por un mecanismo de recepción expresa de parte relevante de la CRP previsto en el referido artículo 2o. del EOM.³⁰

¿Estaban en vigor en Macau todos los derechos fundamentales de la CRP? No. Solamente los derechos, libertades y garantías. ¿Qué derechos,

²⁹ Había, sin embargo, algunas excepciones: artículo 69, núm. 2, derecho de elección de la función pública de Macau; y artículo 16, núm. 1, inciso g, 2a. parte, el derecho de recurso para el presidente de la República en caso de negativa del gobernador, de la entrada a nacionales o extranjeros por motivos de interés público o en caso de ordenar la respectiva expulsión, de acuerdo con las leyes, cuando de su presencia resultaran graves inconvenientes de orden interna o internacional.

³⁰ Para más detalles, Gomes Canotilho y Vital Moreira, *A fiscalização da constitucionalidade das normas de Macau*, disponible en <http://odireito.com.mo/doutrina/pareceres/119-a-fiscalizacao-da-constitucionalidade-das-normas-de-macau.html>. Véase también Miranda, Jorge, *Ordem constitucional e fiscalização da constitucionalidade em Macau*, disponible en: <http://odireito.com.mo/doutrina/pareceres/123-ordem-constitucional-e-fiscalizacao-da-constitucionalidade-em-macau.html>, Cardinal, Paulo, “Direitos fundamentais e ordem constitucional de Macau-Tópicos para uma aula no CFM”, en *Estudos de direitos fundamentais no contexto da JusMacau-Entre a autonomia e a continuidade*, Macau, CREDDM/Fundação Rui Cunha, 2015, p. 49 y ss. y doctrina ahí citada.

libertades y garantías? Todos. Esto es, todos aquellos instituidos en el título II de la parte I de la CRP, artículos 24 a 57. Pero no sólo éstos. También derechos fundamentales constitucionales dispersos de naturaleza análoga y los derechos análogos fuera del texto constitucional;³¹ en otras palabras, derechos instituidos en instrumentos de derecho internacional y en leyes ordinarias.

Ahora bien, siendo así, es necesario delimitar, en la Constitución portuguesa, el abanico de derechos, libertades y garantías: derechos, libertades y garantías personales, derechos, libertades y garantías de participación política y derechos, libertades y garantías de los trabajadores. En la Constitución, pero fuera de ese conjunto, están los derechos económicos, sociales y culturales (por ejemplo, el derecho al trabajo, salud, educación, entre otros), salvo si son de naturaleza análoga, como es el caso inequívoco del derecho a la propiedad privada. Ahora bien, *prima facie*, muchos de los derechos sociales, herencia de la Constitución mexicana, están plenamente presentes en la Constitución de Portugal, pero no en el orden constitucional de Macau. Sin embargo, es necesario profundizar un poco.

Dirijamos un poco nuestra atención a la Constitución portuguesa. A pesar de que la Constitución de 1976 es un texto profundamente original en el plano comparado,³² ésta se revela, sin embargo, influen-

³¹ Artículo 16 de la CRP, “Ámbito y sentido de los derechos fundamentales, 1. Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución no excluyen cualquier otra constante de las leyes y de las reglas aplicables de derecho internacional. 2. Los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deben ser interpretados e integrados en armonía con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre”, artículo 17 de la CRP: “Régimen de los derechos, libertades y garantías. El régimen de los derechos, libertades y garantías se aplica a los enunciados en el título II y a los derechos fundamentales de naturaleza análoga”. Sobre este complejo, generoso y abierto sistema, en la CRP, entre otros, Gomes Canotilho y Vital Moreira, *Constituição da República portuguesa anotada*, vol. I, Coimbra Editora, 2006, p. 364 y ss.; Miranda y Ruimeiros, Jorge, *Constituição portuguesa anotada*, t. I, 2005, p. 137 y ss.; Vieira de Andrade, J. C. *Os direitos fundamentais na Constituição portuguesa de 1976*, 2009, p. 185 y ss.; Bacelar Gouveia, Jorge, *Manual de direito constitucional*, II, 2011, pp. 1049 y ss.; Melo Alexandrino, José, *Direitos fundamentais*, 2011, p. 47 y ss.

³² Gomes Canotilho, José Joaquim, *Direito constitucional e teoria da Constituição*, 2015, p. 199. O, “esta dimensión de la influencia extranjera e internacional no debe, sin embargo, ser sobreestimada, no contrariando de modo alguno la naturaleza, en tantos aspectos específica, original e innovadora de la CRP en el contexto del derecho constitucional comparado”, Gomes Canotilho y Vital Moreira, *Constituição da República*

ciada por algunas Constituciones extranjeras. Una de esas áreas es la del constitucionalismo social. La línea directriz donde arranca el Estado social de derecho proviene de la Constitución mexicana de 1917 y de la Constitución alemana de 1919, conocida como Constitución de Weimar.³³ La Constitución portuguesa de 1976 siguió esta línea ideológica, articulando derechos, libertades y garantías con derechos sociales, igualdad jurídica con igualdad social y seguridad jurídica con seguridad social. Así, en concreto, se consagraron el principio de igualdad sustancial de posición jurídica entre trabajadores y empresarios en la relación contractual de trabajo, la protección a la maternidad, el salario mínimo, la igualdad salarial, el pago adicional de horas extras, el derecho a huelga, el derecho de sindicalización, la indemnización por despido, higiene y seguridad en el trabajo, la protección contra accidentes de trabajo, etcétera.³⁴

Como afirma Germán Bidart Campos, “La Constitución de Portugal de 1976 [...], es una expresión elocuente de la democracia social, que circula fluidamente, desde el preámbulo, por todo el articulado de sus principios fundamentales, y las Partes I y II...”.³⁵ O, en palabras de J. C. Vieira de Andrade,

la Constitución Portuguesa de 1976 es una de las que más acentúa la dimensión social e incluye la generalidad de los derechos sociales, bajo la designación de “derechos económicos, sociales y culturales”, en el catálogo de los derechos fundamentales, con formulación subjetiva, acompañados de imperativos, a veces pormenorizados, de las tareas públicas destinadas a su realización.³⁶

portuguesa anotada, Coimbra Editora, vol. I, 2006, p. 25.

³³ Miranda, Jorge, *Manual de direito constitucional*, vol. I, t. I, 2014, p. 108.

³⁴ *Ibidem*, pp. 107 y 108. Véase específicamente los artículos 53 a 57 y 58 y ss. Véase también, por ejemplo, Bacelar Gouveia, Jorge, *Manual de direito constitucional*, II, 2011, p. 942 y ss., en que se expone una síntesis del principio social y los fines del Estado.

³⁵ “La democracia social en la Constitución portuguesa (1976-1996)”, *Perspectivas Constitucionales*, vol. I, Coimbra Editora, 1996, p. 231.

³⁶ “O Estado social europeu no século XXI: a perspectiva jurídica dos direitos sociais”, *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, 30, p. 31. Advirtiéndolo, enseguida, “Los derechos sociales nunca han sido, sin embargo, totalmente equiparados a los derechos fundamentales de libertad”.

Y, para rematar esta cuestión,

Portugal stands out for its constitutional pre-commitment to social and economic rights [...] the catalogue of social rights in the Portuguese Constitution is unique in both its extent and detail [...] In all these regards, the Portuguese Constitution is the most exhaustive. Its exceptional character becomes more apparent when we make a global comparison. In a recent 68-country comparative study of constitutional pre-commitment the Portuguese Constitution emerges at the top.³⁷

En suma, en el plano de la Constitución portuguesa de 1976 resulta indudable una fuerte presencia del constitucionalismo social,³⁸ del establecimiento de derechos sociales donde, ya sea de forma directa o mediada, la presencia de la Constitución mexicana de 1917 se hace sentir en ese tópico. Dígase, *a latere*, que, en lo que respecta al amparo, la Constitución de Portugal decidió no consagrar esta magna institución.

La cuestión que surge entonces es la de saber si estos derechos sociales se extendían al orden constitucional de Macau, en los términos antes vistos. Los derechos de matriz social laboral que están expresamente confirmados como derechos, libertades y garantías —seguridad en el empleo, comisiones de trabajadores, libertad sindical, derechos de las asociaciones sindicales y contratación colectiva y derecho a huelga y prohibición de *lock out*— deberían ser considerados como parte integral del orden constitucional de Macau, independientemente de otros derechos, libertades y garantías de naturaleza social, como la libertad de aprender y de enseñar (artículo 43).

³⁷ Brito Vieira, Mónica y Carreira da Silva, Filipe, “Getting rights right: Explaining social rights constitutionalization in revolutionary Portugal”, en *International Journal of Constitutional Law*, vol. 11, 2013, pp. 898 y 899.

³⁸ “La Constitución portuguesa es una de las más avanzadas de Occidente en cuanto a la extensión y profundidad de sus derechos y garantías sociales”, Colomer Viadel, Antonio y López González, José, “Programa ideológico y eficacia jurídica de los derechos sociales. El caso de Portugal en el derecho comparado”, en *Perspectivas Constitucionais*, vol. III, 1998, p. 315. O, “Portugal... have a high constitutional commitment to social rights”, Ben Bassat, Avi y Dahan, Momi, “Social Rights in the Constitution and in Practice”, *Journal of Comparative Economics*, 36, 2008, p. 105.

Aún más, los derechos sociales de naturaleza análoga³⁹ también deberían considerarse vigentes en Macau; por ejemplo, el derecho a la propiedad privada, incluyendo el derecho a indemnización en caso de expropiación, pero también el derecho a la retribución del trabajo, el derecho al descanso, el derecho a un límite máximo de la jornada de trabajo, al descanso semanal, a vacaciones periódicas pagadas, entre otros. Esto es, también aquí, el pequeño enclave del extremo oriente, la *manus* de Querétaro llegó. La dinámica de los hechos pintaba, sin embargo, otros colores más sombríos. En efecto, a pesar de que en el plano jurídico creímos que no habría dudas en cuanto a la vigencia de estos derechos fundamentales de naturaleza análoga en materia de trabajo, la praxis social, y también la legislativa, poco demostraron de su real vigencia.⁴⁰

Una nota más en este sentido. Si damos por bueno el conjunto de artículos que Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona nos presentan acerca del constitucionalismo social creado por la Constitución mexicana de 1917, recuérdese, “a través de sus artículos 3, 27, 28, 123 y 130”,⁴¹ entonces podremos todavía agregar la libertad de religión y de culto (artículo 41), incluyendo la declaración de la separación de la Iglesia y del Estado. Derecho fundamental también, y presente en el orden constitucional de Macau.

Una vez concluido el análisis centrado en la temática del constitucionalismo social, resulta importante ahora indagar en otra temática de referencia: el amparo.

En este aspecto, el dualismo ordinamental entre Macau y Portugal, es decir, su separación (que no su incomunicabilidad)⁴² resulta muy

³⁹ Por ejemplo, en cuanto al artículo 59 de la CRP, “Los derechos de los trabajadores aquí consagrados no son una categoría homogénea y, bajo el punto de vista estructural, algunos de ellos poseen una naturaleza análoga a los derechos, libertades y garantías”, Gomes Canotilho y Vital Moreira, *Constituição da República portuguesa anotada*, I, Coimbra Editora, 2006, p. 770.

⁴⁰ El contexto geográfico y social en que Macau se ubica ayudará, seguramente, a comprender este menoscabo a los derechos sociales. Véase, por ejemplo, Wen-Chen Chang, Li-Ann Thio, Kevin Yi Tan y Jiunn-Rong Yeh, *Constitutionalism in Asia*, Hart, 2014, “Few Asian constitutions contain a comprehensible list of justiciable socio-economic rights”, p. 944.

⁴¹ Fix-Zamudio, *op. cit.*, México, Porrúa, 2005, pp. 551 y 552.

⁴² “Siendo territorios diferentes e, incluso, comunidades políticas distintas (artículos 1o. y 5o. de la Constitución, por un lado, y 292, por otro), no pueden dejar de ser

evidente: en efecto, registrado el ostracismo total de Portugal frente al derecho de amparo, en Macau, de manera diferente, el derecho de amparo fue consagrado⁴³ y se revestía de la naturaleza de derecho fundamental análogo.

El amparo de Macau fue creado por el artículo 17⁴⁴ de la Ley 112/91, del 29 de agosto,⁴⁵ definidora de las bases de la Organización Judicial de Macau, que establecía lo siguiente:

1. De decisión proferida por el tribunal con sede en el territorio puede siempre recurrirse al pleno del Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en la violación de los derechos fundamentales garantizados por el Estatuto Orgánico de Macau, siendo el recurso directo y restringido a la cuestión de violación;

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, hay recurso para los tribunales de jurisdicción administrativa de actos administrativos o de simple vía de facto de los poderes políticos, con fundamento en la violación de derechos fundamentales garantizados por el Estatuto Orgánico de Macau.

distintos sus órdenes jurídicos —no sólo por estrictas consideraciones lógico-formales, sino sobre todo por razones políticas, económicas, sociales y culturales. Hay un orden jurídico de la República portuguesa, que tiene por destinatarios permanentes a los ciudadanos portugueses y está ligado al territorio nacional; hay un orden jurídico de Macau, que tiene por destinatarios permanentes a los residentes en Macau y que es inseparable de ese territorio”, Miranda, Jorge, *Ordem constitucional e fiscalização da constitucionalidade em Macau*, disponible en <http://odireito.com.mo/doutrina/pareceres/123-ordem-constitucional-e-fiscalizacao-da-constitucionalidade-em-macau.html>.

⁴³ “Esta institución del amparo —desconocido en Portugal, pero ya consagrado en Macau”, nos dice José Joaquim Gomes Canotilho, *As palavras e os homens. Reflexões sobre a Declaração Conjunta Luso-Chinesa e a institucionalização do recurso de amparo de direitos e liberdades na ordem jurídica de Macau*, disponible en <http://odireito.com.mo/doutrina/4-as-palavras-e-os-homens.html>.

⁴⁴ Nunca este precepto fue objeto de reglamentación, lo que no invalidó, pese a las naturales dificultades del tribunal en crear normas y procedimientos por vía jurisprudencial, que esta solución fuera usada diversas veces y que fuera normalmente aceptada por el poder judicial en una muestra de tribunales *pro libertate* y que no se refugian en formalismos y falta de normativas legales para negar, desde luego, el uso del derecho de amparo en cuanto derecho fundamental. Sobre esta temática, incluyendo doctrina y jurisprudencia, consultar Cardinal, Paulo (coord.), “O direito de amparo em Macau e em direito comparado”, en *Revista Jurídica de Macau*, núm. especial, Macau, 1999.

⁴⁵ Ley portuguesa aprobada por la Asamblea de la República expresamente para ser aplicada en el territorio bajo la administración de Portugal.

La primera referencia que encontramos al derecho de amparo es en la doctrina (sin que nada haya surgido siquiera en los trabajos preparatorios de la Ley 112/91, del 29 de agosto):

Otra posibilidad sería crear un recurso autónomo para protección de los ciudadanos contra eventuales abusos de sus derechos fundamentales por parte de la administración, solución que ha tenido buena acogida en diversos países, como Alemania (véase el artículo 93o., núm. 4-A, de la Constitución de Bona, que consagra la *Verfassungsbeschwerde*) y España (véase el artículo 161, núm. 1, inciso b, de la actual Constitución española y su recurso de amparo),

proponía Jorge Noronha Silveira, para después rematar diciendo que “en cuanto a la consagración en Macau de un recurso de amparo, no hay mayores dificultades”.⁴⁶

Es decir, aquí se señala claramente la institución del amparo de derechos fundamentales y se identifican expresamente dos fuentes inspiradoras: el derecho alemán y el español.⁴⁷

Poco más se sabe sobre esta creación.⁴⁸ En la nota justificativa es muy evidente la ausencia de explicación y motivación. Simplemente se afirma: “se prevé un recurso de amparo para tutela de los derechos fundamentales garantizados por el Estatuto Orgánico”. Y en lo que

⁴⁶ Noronha Silveira, Jorge, “A fiscalização da constitucionalidade na futura organização judiciária de Macau”, en *Revista Administração*, 12, 1991, p. 291.

⁴⁷ José Melo Alexandrino nos habla de una “figura que se acercaba a la de la queja constitucional alemana y al recurso de amparo de los países de Centroamérica y Sudamérica”, *O sistema de direitos fundamentais na Lei Básica da Região Administrativa Especial de Macau*, CFJJ, 2013, p. 150.

⁴⁸ De los trabajos preparatorios poco se puede obtener. En efecto, en el parecer de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Derechos, Libertades y Garantías de la Asamblea de la República, que recae sobre la propuesta de ley 161/V Organização Judiciária de Macau, se puede leer: “La idea de un recurso de amparo para el Tribunal Superior de Justicia es una solución de gran alcance que une institucionalmente la salvaguarda de los derechos fundamentales contenidos en el Estatuto Orgánico, los cuales son, naturalmente y desde luego, los derechos, libertades y garantías consagradas por la Constitución de la República. Se garantiza, de este modo, la realización efectiva del derecho en lo que se refiere a la protección jurisdiccional amplia de los derechos fundamentales, no sólo por la creación de condiciones institucionales legales, sino por la valoración y refuerzo a que la acción jurisprudencial inducirá”, *Diario de la Asamblea de la República*, I serie, núm. 2, 1990.

respecta a otras cuestiones, sobre todo en cuanto a sus fuentes inspiradoras, reinó el silencio.

Continuemos. Ahora bien, como puede constatarse en los artículos *supra* reproducidos, aunque en la economía del precepto se puede señalar el modelo español de amparo y no el alemán *verfassungsbeschwerde*, desconocemos las razones de tal elección —posiblemente de naturaleza lingüística, o dado que la vía alemana es realmente constitucionalizada desde su designación, lo que podría crear algunos problemas en Macau, principalmente en el futuro—, pero parece firme la influencia genérica del amparo de matriz española en el amparo de Macau.⁴⁹

Así, siendo éste, como se sabe, tributario del amparo mexicano,⁵⁰ también aquí podremos desvelar una influencia, aunque sea mediata y obnubilada, de la Constitución mexicana de 1917.

En suma:

- a) Se verifica una presencia histórica de influencia de la Constitución mexicana de 1917 en el orden constitucional de Macau en la temática del constitucionalismo social, en virtud de la aplicación de elementos de la Constitución portuguesa donde esa influencia se hizo sentir.
- b) Se verifica también la presencia de influencia indirecta de la Constitución mexicana de 1917 en el orden jurídico de Macau en la temática del derecho de amparo de derechos fundamentales, a pesar del silencio de la Constitución portuguesa, por vía de la inspiración recibida del amparo español.

⁴⁹ Sobre el amparo de Macau, Cardinal, Paulo, “La institución del recurso de amparo de los derechos fundamentales y la juslusofonia. Los casos de Macau y Cabo Verde”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 891 y ss., y el citado número especial de la *Revista Jurídica de Macau* sobre “O direito de amparo em Macau e em direito comparado,” Macau, 1999.

⁵⁰ Véase, por ejemplo, Fernández Segado, Francisco, “El recurso de amparo en España”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa-UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 789.

EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE LA REGIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MACAU

Cabe ahora indagar acerca de la influencia de la Constitución mexicana de 1917 en el orden constitucional de la Región Administrativa Especial de Macau, de la República Popular de China. Para tal, se vuelve necesario describir, aunque sea muy brevemente, el presente estatuto, resultado de un proceso de transición,⁵¹ los principios rectores internacionalmente establecidos e identificar entonces el orden constitucional de Macau.

Macau, antes territorio bajo la administración portuguesa, es una Región Administrativa Especial de la República Popular de China, estructurada en torno a principios rectores, como los de “Un país, dos sistemas” y de “alto grado de autonomía”, *ex vi* los comandos normativos expresados en el tratado internacional⁵² denominado Declaração Conjunta do Governo da República Portuguesa e do Governo da República Popular da China sobre a questão de Macau,⁵³ posteriormente plasmados, explicados y extendidos en la Ley Básica de la RAEM,⁵⁴ ley

⁵¹ Sobre estas cuestiones remitimos la doctrina citada en “Continuity and Autonomy-Leading Principles Shaping the Fundamental Rights Constitutional System in the Macau Special Administrative Region”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. IV, *Derechos fundamentales y tutela constitucional*, UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons, 2008, p. 169 y ss., y “Fragmentos em torno da constituição processual penal de Macau-Do princípio da continuidade ao princípio da dignidade humana”, en Costa Andrade, Manuel da *et al.* (coords.), *Estudos em homenagem ao prof. doutor Jorge de Figueiredo Dias*, vol. III, Coimbra Editora, 2010, p. 741 y ss., y que seguimos en largos fragmentos en las próximas páginas.

⁵² Que la Declaración Conjunta es un tratado internacional no debe dejar sombra de duda. Véase en ese sentido, entre otros, Crawford, James, *Rights in One Country: Hong Kong and China*, Faculty of Law/HKU, 2005, (Hochelega Lectures), pp. 3 y 4; Zhi Zhong, Chen, “The Joint Declaration and the International Law”, en *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, 11, 2001, p. 89 y ss.

⁵³ Firmada por ambas partes soberanas contratantes en Pekín, el 13 de abril de 1987. Fue, en Portugal, aprobada para ratificación por la Resolución 25/87 de la Asamblea de la República, ratificada por el presidente de la República por el Decreto 38-A/87 y posteriormente publicada en el *Boletín Oficial de Macau*, 23, 3o., suplemento, del 7 de junio de 1988. Fue depositada por ambas partes en las Naciones Unidas.

⁵⁴ Adoptada el 31 de marzo de 1993, por la Primera Sesión de la Octava Legislatura de la Asamblea Popular Nacional de la República Popular de China y promulgada por el

aprobada en los términos excepcionales permitidos por el artículo 31 de la Constitución de la RPC, y por aquella exigida.

El sistema jurídico de Macau, en cuanto RAE, ostenta un conjunto de rasgos característicos que se pueden traducir en varios principios, sobre todo en lo referente al ordenamiento constitucional. El estatuto de Macau y el acervo de poderes del que goza, así como las garantías reglamentadas, no encuentran paralelo —esto es, más allá del símil del ejemplo de Hong Kong— ni en el derecho constitucional comparado ni en su historia. Así como también su posición y relación *vis-à-vis*, el derecho internacional, en un puñado de cuestiones, es singular. El carácter inédito y virtuosismo del principio político-jurídico “Un país, dos sistemas” dicta soluciones (compromisorias), que rompen con cánones y hábitos al no considerar, por ejemplo, concepciones clásicas ya superadas de soberanía ni tesis de deconstrucción o retroceso del segmento “dos sistemas” de aquella máxima elaborada por Deng Xiaoping.

Podemos afirmar que la Declaración Conjunta establece el conjunto de principios que rigen la transición en sentido amplio, instaura un conjunto de políticas fundamentales para varios segmentos de la RAEM; por ejemplo, los sistemas social, económico, jurídico, judicial o de los derechos fundamentales. En determinada perspectiva se presenta insuperable la constatación de que la Declaración Conjunta constituye un corsé al pleno ejercicio de soberanía sobre este enclave lleno de autonomía, sólo que este *ónus* es deseado y concretado de libre voluntad por aquellos Estados soberanos en un normal ejercicio de sus poderes *jus internationales*, sobre todo concretando su *jus tractum*, según las reglas internacionales establecidas y vinculándose de acuerdo con el régimen interno de procedimientos de cada uno de aquellos sujetos de derecho internacional. Son, de esta manera, limitaciones autoimpuestas y vertidas en un instrumento convencional internacional, las cuales se reflejan en una refracción de ejercicio de un haz alargado de poderes por parte del nuevo soberano frente a Macau, indiscutiblemente parte integrante de China. En efecto, durante 50 años China se reservó el ejercicio de sólo algunos poderes, sobre todo los relativos a la defensa nacional, re-

Decreto 3 del presidente de la República Popular de China para entrar en vigor el 20 de diciembre de 1999 y publicada en el *Boletín Oficial de Macau*, 1a. serie, disponible en: <http://bo.io.gov.mo/bo/I/1999/leibasica/index.asp>.

laciones exteriores, interpretación de la ley fundamental de Macau y el nombramiento de algunos titulares, reposando (casi) todo lo restante en manos de los órganos locales regionales⁵⁵ como expresión del fuerte esquema de autonomía del que goza Macau. La Declaración Conjunta permanece, pues, muy presente en el sistema jurídico de Macau y no debe, entonces, ser olvidada.

Macau, tal como fue solemnemente proclamado por la Declaración Conjunta y por la Ley Básica, goza de un alto grado de autonomía. El principio de autonomía es vasto y ricamente cumplimentado, de tal suerte que pone en juego serias inquietudes cuando se pretende ubicar la autonomía de la RAE en un contexto de derecho constitucional comparado.

Es necesario recordar que, como afirma el preámbulo de la Ley Básica, “no se aplican en Macau el sistema y las políticas socialistas. Las políticas fundamentales que el Estado aplica con relación a Macau son las ya expuestas por el Gobierno Chino en la Declaración Conjunta”. Por otro lado, en términos del artículo 2o., la RAEM “ejerce un alto grado de autonomía y goza de poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial independiente, incluyendo el de juicio en última instancia, no se aplican el sistema y las políticas socialistas, manteniéndose sin alteración durante 50 años el sistema capitalista y la manera de vivir anteriormente existentes”, como enfatiza el artículo 5o.,

las leyes, los decretos-leyes, los reglamentos administrativos y demás actos normativos previamente vigentes en Macau se mantienen, salvo en lo que contrarie a esta Ley o en lo que sea sujeto a enmiendas en conformidad con los procedimientos legales, por el órgano legislativo o por otros órganos competentes de la Región Administrativa Especial de Macau, artículo 8o.

Y “los sistemas y políticas aplicados en Macau, incluyendo los sistemas social y económico, el sistema de garantía de los derechos y libertades fundamentales de sus residentes, los sistemas ejecutivo, legislativo y judicial, así como las políticas con ellos relacionadas, se basan en las disposiciones de esta Ley Básica” (artículo 11 de la ley fundamental).

⁵⁵ Véase, por ejemplo, Zhenmin, Wang, “*Um país, dois sistemas*” y *la Ley Básica de Macau*, Macau, Asamblea Legislativa de Macau, 2008.

Pero también, el órgano ejecutivo y el “órgano legislativo de la Reunión Administrativa Especial de Macau están compuestos por residentes permanentes de la Región” (artículo 3o.).

El principio de continuidad⁵⁶ se acepta como omnipresente para quien proceda al estudio del ordenamiento jurídico de Macau, aun con más énfasis cuando ese estudio incida en materias de derecho público.

Éste se presenta multidimensionalmente y, en lo que respecta al tema, de una forma tríptica:

- a) Principio aglutinante de mantenimiento de la manera de vivir: “Los actuales sistemas social y económico en Macau permanecerán sin alteración, así como la respectiva manera de vivir”;⁵⁷
- b) Principio de inalterabilidad de la matriz esencial del ordenamiento previamente vigente: “las leyes vigentes se mantendrán básicamente sin alteración”,⁵⁸ y
- c) Principio de mantenimiento de todos los derechos fundamentales anteriormente existentes: “La Región Administrativa Especial de Macau asegurará, en conformidad con la ley, todos los derechos y libertades de los habitantes y otros individuos en Macau, estipulados por las leyes previamente vigentes en Macau”.⁵⁹

De esta manera, podemos traer aquí la idea de adquiridos constitucionales que, brevemente expuesto, se trata de soluciones constitucionales participativas de la realidad constitucional de determinado ordenamiento jurídico, y que tuvieron valor en el pasado, pero que también valen en el presente, y que se pueden proyectar para el futuro, siendo constante y pacíficamente aceptados,⁶⁰ y, en este caso, guiados por la

⁵⁶ Sobre este magno principio, entre otros, Costa Oliveira, Jorge, “A continuidade do ordenamento jurídico de Macau na Lei Básica da futura Região Administrativa Especial”, *Revista Administração*, núms. 19/20, p. 21 y ss.; Katchi, António, *As fontes do direito em Macau*, Macau, FDUM, 2006, p. 206 y ss.

⁵⁷ Declaración Conjunta, 2, (4). En la Ley Básica, *n. g.*, Preámbulo y artículos 5o. y 11.

⁵⁸ *Ibidem*, artículos 8o. y 18, pero también artículo 145.

⁵⁹ Declaración Conjunta, V, anexo I. En la Ley Básica, artículos 4o., 11 y 40, los cuales no reflejan *expressis verbis* la totalidad de la garantía dada en la norma de la Declaración Conjunta.

⁶⁰ Oliveira Martins, Afonso de, “Para uma teoria dos adquiridos constitucionais”, en *Estudos em homenagem ao Prof. Doutor Rogério Soares*, Coimbra, Coimbra Editora, 2002, pp. 1049 y 1050. Véase, a propósito, Requejo Pagés, *Las normas preconstitucionales*

Declaración Conjunta y anclados en el *jus cogens* del *jus cogens: pacta sunt servanda*.

Por todo esto, a manera de remate a la *quaestio* de la continuidad, osamos sugerir que todo buen intérprete y aplicador de la Ley Básica (principalmente, pero también de otros actos normativos) debe poner sobre los hombros una cabeza de Jano. Interpretando la norma con una cara en el pasado y otra en el futuro que reservará a la norma, logrando así el intérprete-portero un *continuum* deseado y erigido en imperativo categórico durante 50 años, cincelado en la Declaración Conjunta y ribeteado en la Ley Básica.

¿Cuál es entonces la nueva Constitución de Macau? Consideramos que el bloque constitucional de Macau es multicompuesto, por lo que asienta en enunciados normativos que reposan en diversos instrumentos jurídicos diferenciados. Resulta también del multiorigen de las normas de valor y función constitucional una (casi necesaria) *multilevel constitution*. Es decir, el bloque de la constitucionalidad surge en una ordenación diferenciada y no dotado de una homogénea fuerza jurídica; por ejemplo, la Declaración Conjunta prevalece sobre la Ley Básica. Por último, el documento normativo Ley Básica corresponde, al menos en alguna medida, a la Constitución *lato sensu* formalizada de Macau. Se afirma la Ley Básica como la constitución a título principal de Macau, que no a título supremo, digamos. Es decir, la principal fuente normativa —en términos de cantidad y de extensión, así como de estructuración, articulación y estabilización de valores y principios— del orden constitucional de Macau. Las otras fuentes de este orden superior son, o escasas —Constitución de la RPC— o dirigentes y, en principio (con gran riqueza, por cierto), con, relativa escasez de densidad normativa —Declaración Conjunta.⁶¹

y el mito del poder constituyente, CEPC, 1998, p. 123, y sus consideraciones sobre Constitución versus continuidad, afirmando que el ordenamiento no es tanto la consecuencia de un poder que lo constituye *ex novo*, pero por otro lado es el resultado de una articulación de poderes constituyentes a lo largo del tiempo entrelazados por un principio de continuidad.

⁶¹ Si otras fuentes contribuyen a la composición del orden constitucional, ¿lo hacen de manera subordinada y fragmentada, por ejemplo, el PIDCCP y el PIDESC?

Veamos entonces los varios componentes del orden constitucional de Macau, en el siguiente orden, de acuerdo con su contribución cuantitativa, que no de acuerdo con un orden jerárquico: Ley Básica, Declaración Conjunta y Constitución de la República Popular de China

¿La Ley Básica es una Constitución? Ésta es una primera interrogante que hay que hacerse. Podemos afirmar sin recelo que es un documento constitucional, una Constitución *lato sensu*, o que, al menos, tiene un papel constitucional.⁶² Como ya fue dicho, “the Basic Law is actually the constitutional law of Macau, and thus controls the direction of legal developments”.⁶³ O se le puede considerar como “Constitución funcional” de la RAEM, como preconiza José Melo Alexandrino.⁶⁴

⁶² Por razones que, las más de las veces se ligarán ya sea a un purismo estricto y radicalizante, o a concepciones neoclásicas fundamentalistas asentadas en consideraciones nacionalistas exorbitantes, es por muchos llamado casi pecado material la consideración de la Ley Básica como constitución. En cuanto a esta consideración no convocamos comentarios más allá de decirse que la consideración de la Ley Básica como ley constitucional no afecta a la soberanía de la RPC ante Macau y, en cuanto a aquéllas, no desconocemos conceptos ni presupuestos (*Kompetenz-kompetenz*, *v. g.*), aunque por otro lado, partiendo de la premisa de existencia de un ordenamiento separado y que cada ordenamiento jurídico ha de tener una ley constitucional, a lo que unimos razones de pragmatismo, operatividad y de densificación del alto grado de autonomía y asumimos una referencia a la Ley Básica en cuanto realidad normativa constitucional. Por otro lado, es ineludible el comando expresado en el artículo 11 de la Ley Básica que impone superioridad normativa interna de la Ley Básica frente a las otras fuentes normativas internas de la RAEM. Véase, por ejemplo, “The Basic Law has constitutional status and dominates all other Hong Kong laws... The Basic Law dominates all local statutes of the territory, and enjoys constitutional status, namely, as a charter which cannot be defied and one that guarantees social stability and steady economic development. In light of this, all governmental institutions, organizations and individuals must strictly adhere to the Basic Law”, Geping, Rao, “Two Views of Hong Kong’s Basic Law: From Beijing, «One Country» Must Dominate the Two Systems...” en, *Hong Kong Journal*, http://www.hkjournal.org/archive/2006_spring/rao.html, o “La Ley Básica es la ley constitucional de la RAEM, así, sólo se puede conocer mejor el significado de estas normas cuando son analizadas desde una perspectiva de constitucionalismo”, en Tongpeng, Sun, “A alocação de competências orçamentais em Macau. Algumas considerações jurídicas”, *Administração*, 103, p. 103.

⁶³ Tong Io Cheng y Wu Yanni, “Legal Transplants and the on-Going Formation of Macau Legal Culture”, *Isaidat Law Review*, 2, 2010, p. 668.

⁶⁴ *El sistema de derechos fundamentales en la Ley Básica de la Región Administrativa Especial de Macau*, CEJ, 2013, *passim*. La etiqueta que se ha puesto, y que encierra siempre una idea de norma parámetro, puede resumirse así: miniconstitución, acto criptoconstitucional, paraconstitución, ley con naturaleza constitucional, ley monitora, *sumario* presentado por Cândida Antunes Pires, “The Organization of Justice in the

Avancemos hacia la identificación de más de uno de los componentes del orden constitucional de Macau: la Declaración Conjunta.

Brevitatis causa, siendo así que la Declaración Conjunta impone la creación del soporte institucional territorial-político denominado RAEM, en el cual se estabilizará la concreción de la política *Un país, dos sistemas*, la “República Popular de China establecerá, al asumir nuevamente el ejercicio de la soberanía sobre Macau, la Región Administrativa Especial de Macau da República Popular de China”, así lo prescribe el artículo 2o. (1) de aquel tratado internacional. Más allá de la creación de esta persona de derecho público, también se exige en la Declaración Conjunta en el mismo artículo 2o. (12) la elaboración de una Ley Básica y, así, predeterminando en lo esencial su contenido,

las políticas fundamentales arriba mencionadas y las respectivas aclaraciones en el Anexo I a la presente Declaración Conjunta serán estipuladas en una Ley Básica de la Región Administrativa Especial de Macau de la República Popular de China por la Asamblea Popular Nacional de la República Popular de China y permanecerán sin alteración durante cincuenta años.

De todo esto resulta el mencionado principio de obediencia a las políticas fundamenteales de la Declaración Conjunta durante 50 años. Como, de hecho, es humildemente asumido por la Ley Básica, ya sea en su Preámbulo o en el artículo 144. Es decir, en cierto sentido y en una imagen fácil, la Ley Básica será el documento legal de reglamentación de la legislación de bases intitulada Declaración Conjunta, y, de esta manera, debe estar conforme con ella. Si es así, si la Declaración Conjunta es la *grundnorm* de la Ley Básica, entonces se constituye como elemento del orden constitucional de Macau.

Finalmente, la Constitución de la República Popular de China. Parece innegable que ésta Constitución tendrá alguna aplicación en el orden jurídico de Macau, de la misma suerte que también será innegable que no tendrá aplicación integral, o sea, que no se beneficia de una aplicación *in totto*. Si así son las cosas, la cuestión que resta es la de la delimitación

Legal System of Macau-Statics and Dynamics of the Macau SAR Courts”, comunicación presentada en el 1^{er} Seminar on Law and Social Sciences, Macau, octubre, 2007.

de la línea de frontera, es decir, el cumplimiento del ámbito de aplicación en Macau.

En efecto, no negamos que habrá preceptos de la Constitución china aplicables a Macau, particularmente aquellos que radican en el sustrato de la soberanía y, así, normas de carácter organizatorio competencial, pero no será así en lo que provoca el núcleo del mantenimiento del modo de vivir: sistemas social, económico, derechos fundamentales de Macau. En estas materias, se niega entonces la aplicabilidad en la RAEM —ya sea en el sentido de su extensión o de su constreñimiento—. Ya sea en lo que respecta a normas estrictamente consideradas o en lo que respecta a su espíritu.

Este entendimiento está debidamente anclado en la Ley Básica —como ya se apuntaba en la Declaración Conjunta—, más precisamente en su artículo 11:

De acuerdo con el artículo 31 de la Constitución de la República Popular de China, los sistemas y políticas aplicadas en la Región Administrativa Especial de Macau, incluyendo los sistemas social y económico, el sistema de garantía de los derechos y libertades fundamentales de sus residentes, los sistemas ejecutivo, legislativo y judicial, así como las políticas a ellos relacionadas, se basan en las disposiciones de esta Ley.

Donde, sobre las materias ahí inscritas, recae un blindaje de inmunidad ante las correlativas disposiciones de la Constitución de la RPC. En verdad

Al abrigo del artículo 11 de la LB, los sistemas y las políticas aplicadas en la RAEM [...], se basan en las disposiciones de la LB. Esto quiere decir que la Constitución es aplicable en la RAEM, salvo las disposiciones respecto a los sistemas y políticas socialistas y a las referidas en el artículo 11 de la LB.⁶⁵

Ahora bien, después de este recorrido un poco largo y complejo, incluso en términos de síntesis, es importante volver a nuestros concretos propósitos, es decir, indagar en la presencia de la constitución social y del amparo (por lo tanto, en los elementos de influencia de la Cons-

⁶⁵ Wu Xingping, “O sistema jurídico da Região Administrativa Especial de Macau”, en *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, núm. 13, pp. 74 y 76.

titudin mexicana de 1917) en el actual orden constitucional de Macau. Con la creaci3n de la RAEM, tanto el Estatuto Org3nico de Macau como la Constituci3n portuguesa habr3n dejado de estar en vigor, al menos como tal, seg3n los preceptos normativos.⁶⁶

Ambas tem3ticas —derechos sociales y amparo—, en los t3rminos vistos, no caben para efectos de aplicaci3n en Macau a la Constituci3n china,⁶⁷ por lo que no lo abordaremos aqu3.⁶⁸

Resta, pues, indagar en el seno de la Declaraci3n Conjunta y de la Ley B3sica.

Establece la Declaraci3n Conjunta en lo que respecta al tema que nos interesa, en el punto V, de su anexo I⁶⁹ (Aclaraci3n del Gobierno de la Rep3blica Popular de China sobre las Pol3ticas Fundamentales Relativas a Macau):

La Regi3n Administrativa Especial de Macau asegurar3, de acuerdo con la ley, todos los derechos y libertades de los habitantes y otros individuos en

⁶⁶ Sobre las discontinuidades materiales entre el orden constitucional pret3rito y el actual en materia de derechos fundamentales, v3ase, entre otros, Katchi, Ant3nio, *As fontes do direito em Macau*, Macau, FDUM, 2006, p. 329 y ss.

⁶⁷ V3ase, por ejemplo, art3culos 42 y ss.

⁶⁸ “Es innegable, por lo tanto, que DCLC y la Ley B3sica atribuyen al segundo sistema, la tarea de garantizar los derechos fundamentales”, afirma Jo3o Albuquerque, “os direitos sociais na Lei B3sica de Macau”, en Alves, Leonel y Cardinal, Paulo (coords.), *Segundas Jornadas de Direito e Cidadania da Assembleia Legislativa-direitos fundamentais-consolidaci3n e perspectivas de evolu3n*, Macau, 2016, p. 109. V3ase tambi3n Pessanha, Lu3s, “O direito 3 sa3de como direito fundamental e a quest3o do tabagismo”, en *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, 30, pp. 266 y ss., entendiendo, sobre todo, que “no tendr3 cabida el hecho de que las normas de la Constituci3n de la Rep3blica Popular de China puedan integrar los derechos fundamentales de Macau”, p. 266; Bacelar Gouveia, Jorge, “A Lei B3sica da Regi3o Administrativa Especial de Macau-Contributo para uma compreens3o de direito constitucional”, en *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, 13, afirma, en la p. 186, que “los derechos fundamentales son positivados con total autonom3a respecto a los derechos fundamentales reconocidos en el texto de la Constituci3n de la Rep3blica Popular de China”.

⁶⁹ En desarrollo del punto 4, n3m. 2, “Los actuales sistemas social y econ3mico en Macau permanecer3n sin alteraci3n, as3 como la respectiva manera de vivir; las leyes vigentes se mantendr3n b3sicamente sin alteraci3n. La Regi3n Administrativa Especial de Macau asegurar3, en conformidad con la ley, todos los derechos y libertades de los habitantes y otros individuos en Macau, designadamente las libertades personales, la libertad de expresi3n, de imprenta, de reuni3n, de asociaci3n, de desplazamiento y migraci3n, de huelga, de elecci3n de profesi3n, de investigaci3n acad3mica, de religi3n y de creencia, de comunicaci3n y el derecho a la propiedad privada”.

Macau, estipulados por las leyes previamente vigentes en Macau, designadamente las libertades personales [...] de organización y de participación en sindicatos [...] de elección de profesión y de empleo, de huelga, de practicar su religión y de creencia, de educación y de investigación académica... de acceso al derecho y a la justicia; el derecho a la propiedad privada, sobre todo de empresas, a su transmisión y sucesión por herencia y al pago sin demora injustificada de una indemnización apropiada en caso de expropiación legal.

Es decir, en el tratado internacional que establece las grandes políticas a observar y concretar en la RAEM, es notoria la presencia de la idea de constitucionalismo social, especialmente, pero no nada más, en cuanto a los derechos laborales.

En cuanto al derecho de amparo de derechos fundamentales, la Declaración Conjunta no se le refiere —nótese que data de 1987, y la creación del amparo en Macau es de 1991— pero, en los términos del principio de continuidad, conviene recordar, la RAEM asegurará todos los derechos y libertades estipulados por las leyes previamente vigentes en Macau, y, por otro lado, hace referencia al acceso al derecho y a la justicia. El amparo de derechos fundamentales era, en 1999, un derecho fundamental de naturaleza análoga. Por consiguiente, las condiciones estaban creadas para su mantenimiento. La Ley Básica no le dedica ningún precepto expreso. A este asunto volveremos después.

Es importante ahora saber qué es lo que contiene la Ley Básica en el dominio del constitucionalismo social.⁷⁰

La Ley Básica establece un catálogo de derechos fundamentales, incluido principalmente en un capítulo propio,⁷¹ pero que no se agota

⁷⁰ João Albuquerque afirma: “A la fecha de entrada en vigor de la Declaración Conjunta, «el sistema de garantía de los derechos y libertades fundamentales de los Residentes de Macau» estaba imbuido predominantemente por la denominada teoría liberal de los derechos fundamentales, aunque acompañada por unas pinceladas de las teorías democrática y social, que fueron acentuándose a medida que el fin de la Administración portuguesa en el territorio se acercaba a su fin”, “Os direitos sociais na Lei Básica de Macau”, en Alves, Leonel y Cardinal, Paulo (coords.), *Segundas Jornadas de Direito e Cidadania da Assembleia Legislativa-direitos fundamentais-consolidação e perspectivas de evolução*, Macau, 2016, p. 112.

⁷¹ Capítulo III, “Direitos e deveres fundamentais dos residentes”, artículos 24 a 44. Pero, indudablemente, hay derechos fundamentales que se encuentran en la Ley Básica en otros capítulos, por ejemplo y pensando en el tema del presente estudio, el artículo 60., *El derecho a la propiedad privada está protegido*; artículo 98, “los funcionarios y

en él. Establece, en su artículo 4o., el principio de salvaguarda de los derechos fundamentales: “la Región Administrativa Especial de Macau asegura, en los términos de la ley, los derechos y libertades de los residentes de la Región Administrativa Especial de Macau y de otras personas en la Región”.

Contrariamente a lo que sucede en la Constitución portuguesa, en la Ley Básica no se procede a una división entre derechos, libertades y garantías y derechos económicos, sociales y culturales. Como afirma José Melo Alexandrino,⁷² “a primera vista, la Ley Básica ignoró esa cuestión del régimen diferenciado, pareciendo dar a entender que habrá sólo un régimen de derechos fundamentales”. En efecto, la expresión común es la de derechos y libertades.⁷³

agentes públicos que originalmente ejerzan funciones en Macau, incluyendo los de la policía y los funcionarios judiciales, pueden mantener sus vínculos funcionales y continuar trabajando con validez, subsidios y beneficios no inferiores a los anteriores, contándose para efectos de su antigüedad el servicio anteriormente prestado”; artículo 103, “el derecho de las personas singulares y colectivas a la adquisición, uso, disposición y sucesión por herencia de la propiedad y el derecho a compensación en caso de expropiación legal”; artículo 125, “protección de los legítimos derechos e intereses de los propietarios de patrimonio cultural”; artículo 128, “las organizaciones religiosas gozan, en los términos de la ley, del derecho de adquirir, usar, disponer y heredar patrimonio y de aceptar donaciones. Sus derechos e intereses patrimoniales anteriores están protegidos en los términos de la ley”. Como se reconoce la posibilidad de existencia de derechos fundamentales fuera de la Ley Básica, ya sea en la ley o en normas internacionales, por ejemplo *ex vi* de los artículos 41 y 40 de la Ley Básica. Sobre esta cuestión, por ejemplo, Bacelar Gouveia, Jorge, “Fontes de direito e direitos fundamentais em Macau”, en Alves, Leonel y Cardinal, Paulo (coords.), *Segundas Jornadas de Direito e Cidadania da Assembleia Legislativa-direitos fundamentais-consolidação e perspectivas de evolução*, Macau, 2016, p. 94 y ss.; Melo Alexandrino, José, *O sistema de direitos fundamentais na Lei Básica da Região Administrativa Especial de Macau*, CFJJ, 2013, p. 87 y ss., Katchi, António, *As fontes do direito em Macau*, EDUM, Macau, 2006, pp. 320 y ss. y 329 y ss.

⁷² *O sistema de direitos fundamentais na Lei Básica da Região Administrativa Especial de Macau*, CFJJ, 2013, pero, afirma el propio autor, se puede concluir que “sin perjuicio del régimen unitario al que están sometidas las dos categorías de derechos fundamentales, hay en la Ley Básica y en el Pacto sobre los Derechos Económicos, Sociales y culturales [...] reglas especialmente aplicables a los derechos sociales”, pp. 100 y 101, respectivamente.

⁷³ “Por lo tanto, el posicionamiento sistemático de la expresión, en el capítulo relativo a los principios generales, sólo adquiere justificación por su manifiesta relevancia en el cuadro de los principios que confieren unidad y coherencia al sistema de la Ley Básica. Tal expresión no equivale a la semántica de los «derechos, libertades y garantías» — que la Constitución portuguesa y los Pactos Internacionales contraponen a «derechos

Por otro lado, es necesario subrayar que la tónica de la Ley Básica en cuestión de derechos fundamentales es la parsimonia en el establecimiento constitucional directo de los derechos, siendo, poco detalladas las normas de derechos fundamentales.

En la Ley Básica nos encontramos con varios derechos fundamentales de matriz social⁷⁴ y que, de acuerdo con el modelo anteriormente mencionado de la Constitución de Querétaro,⁷⁵ podrán ser entendidos como herederos lejanos, indirectos, remotos, traslúcidos de ésta.

Así: “el derecho y libertad de organizar y participar en asociaciones sindicales y en huelgas”, artículo 27, “la libertad de elección de profesión y de empleo”, artículo 35, “el derecho a beneficios sociales en los términos de la ley y el bienestar y la garantía de jubilación de los trabajadores”, artículo 39.⁷⁶ Por importación, y situándolas en un nivel superior al de las leyes ordinarias, las normas del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁷⁷ así como de las convenciones internacionales de trabajo, continúan teniendo vigor, y los derechos y

económicos, sociales y culturales»—, pero configura la designación genérica y común de derechos fundamentales”, refiere Albuquerque, João, “*Os direitos sociais na Lei Básica De Macau*, en Alves, Leonel y Cardinal, Paulo (coords.), *Segundas Jornadas de Direito e Cidadania da Assembleia Legislativa-direitos fundamentais-consolidação e perspectivas de evolução*”, Macau, 2016, p. 114. Cfr. Chao Yang, Jiang, “A experiência da protecção dos direitos sociais na Lei Básica de Macau”, en *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, 30, p. 81, donde afirma que la Ley Básica de la RAEM “sitúa a los derechos sociales y a los derechos a la libertad [...] en el mismo capítulo III, manifestando así que los derechos sociales y los derechos a la libertad están en la misma posición”.

⁷⁴ Cfr., en general, Li Yan Ping, “A perspectiva de Macau sobre a protecção dos direitos sociais no contexto do princípio Um País, Dois Sistemas”, en *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, 30, pp. 39 y ss.; Jiang Chao Yang, “A experiência da protecção dos direitos sociais na Lei Básica de Macau”, en *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, 30, p. 73 y ss.

⁷⁵ Recuértese, Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, pp. 551 y 552.

⁷⁶ Para profundizar sobre el tema, Li Yan Ping, “A perspectiva de Macau sobre a protecção dos direitos sociais no contexto do princípio Um País, Dois Sistemas”, en *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, 30, p. 40 y ss.; Jiang Chao Yang, “A experiência da protecção dos direitos sociais na Lei Básica de Macau”, en *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, 30, p. 83 y ss.

⁷⁷ Sobre la relevancia de estos instrumentos de derecho internacional, en especial el PIDESC, véase Ferreira, Cristina, “A protecção dos direitos sociais no contexto dos instrumentos internacionais aplicáveis a Macau”, en *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, 30, p. 93 y ss.

las libertades de los que gozan los residentes de Macau no pueden ser restringidos, excepto en los casos previstos por la ley, siendo que tales restricciones no pueden contrariar lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo 40.

Por otro lado, en materia de políticas,⁷⁸ hay en otros capítulos de la Ley Básica programas relevantes en el tema que nos ocupa: artículo 115: “en armonía con la situación de desarrollo económico, la Región Administrativa Especial de Macau define, por sí misma, su política laboral y perfecciona sus leyes de trabajo”; artículo 121,

el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Macau define, por sí mismo, las políticas de educación, incluyendo las relativas al sistema de educación y a su administración, las lenguas de enseñanza, la distribución de presupuestos, el sistema de evaluación, el reconocimiento de habilidades literarias y grados académicos, impulsando el desarrollo de la educación, la Región Administrativa Especial de Macau promueve la enseñanza obligatoria en los términos de la ley.

Artículo 130:

con base en el anterior sistema de beneficios sociales y de acuerdo con las condiciones económicas y las necesidades de la sociedad, el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Macau define, por sí mismo, la política de fomento y mejora de los beneficios sociales.

En estas materias habrá, desde luego, un deber de legislar:⁷⁹

Por eso, es totalmente necesario que la Región Administrativa Especial de Macau fortalezca su legislación y perfeccione el sistema legislativo de Macau,

⁷⁸ De aquí excluimos aquellas normas que establecen verdaderamente derechos fundamentales, que diríamos análogos a los del capítulo III.

⁷⁹ Albuquerque, João, “Os direitos sociais na Lei Básica de Macau”, en Alves, Leonel y Cardinal, Paulo (coords.), *Segundas Jornadas de Direito e Cidadania da Assembleia Legislativa – direitos fundamentais – consolidação e perspectivas de evolução*, Macau, 2016, p. 126. Véase también, Jiang Chao Yang, “A experiência da protecção dos direitos sociais na Lei Básica de Macau”, en *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, 30, p. 87 y ss.

haciendo que existan leyes a ser respetadas, para que las disposiciones de la Ley Básica puedan ser aplicadas con seriedad.⁸⁰

Por otro lado, aun en materia de derechos sociales, recuérdese la vigencia del PIDESC y de convenciones de la Organización Internacional del Trabajo,⁸¹ y su situación especial de superioridad jerárquica frente a la legislación doméstica ordinaria.⁸²

A manera de síntesis, en el plano normativo constitucional⁸³ se constata la presencia de rasgos relevantes del constitucionalismo social; es decir, la *longa manus* de Querétaro, podemos afirmar, aunque de una forma mediata, lejana, remota.

Cabe ahora abordar la cuestión del amparo. Como ya se vio, el derecho fundamental al amparo de derechos fue establecido en Macau en 1991, ante el escalofrío de la Constitución portuguesa y del Estatuto Orgánico de Macau, por una ley de bases de organización judicial. Fue inspirado por el ejemplo español, que a su vez abrevó del ejemplo de la Constitución mexicana de 1917.

Ni la Declaración Conjunta —anterior a la referida declaración del amparo en el orden jurídico de Macau— ni la Ley Básica dedican alguna norma *ex professo* al amparo de derechos fundamentales. La referida ley de organización judicial de 1991 fue integralmente sustituida en los albores de la RAEM por la Ley 9/1999. Ésta nada dice sobre el

⁸⁰ Xu Chongde, “Cultura e assuntos sociais da Futura Região Administrativa Especial de Macau”, en *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, 14, p. 226. Para más información, Albuquerque, João, “Os direitos sociais na Lei Básica de Macau”, en Alves, Leonel y Cardinal, Paulo (coords.), *Segundas Jornadas de Direito e Cidadania da Assembleia Legislativa-direitos fundamentais-consolidação e perspectivas de evolução*, Macau, 2016, *passim*.

⁸¹ En Macau están en vigor varias, como el Convenio 87, sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, el Convenio 98, sobre el Derecho de Organización y Negociación Colectiva. *Cfr.* <http://pt.io.gov.mo/Legis/International/1/12.aspx>. Hay dudas sobre el mantenimiento de la vigencia de algunas, por ejemplo, la 158, relativa al cese del contrato de trabajo por iniciativa del empleador; véase 2a. Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa, Parecer núm. 1/V/2015, disponible en <http://www.al.gov.mo/lei/leis/2015/2015-02/parecer.pdf>.

⁸² Existen algunas leyes, sobre todo en materia de derecho laboral, aunque de protección algo blanda y, a veces, de difícil compatibilización con el PIDESC o convenios de la OIT; como persisten lagunas, por ejemplo, no existen leyes reguladoras de libertad sindical, de huelga, de contratación colectiva.

⁸³ Que no, al menos en la misma medida, en los planos legal y de la praxis.

amparo de derechos. Por otro lado, el principio de la continuidad de todos los derechos y libertades previamente vigentes, anteriormente referido, no fue aquí observado, habiéndose omitido el mantenimiento del derecho de amparo. De ello resultó, en la práctica, la erradicación de la institución del amparo de derechos fundamentales en su globalidad, de ahí que hayamos hablado del amparo en el orden jurídico de Macau *in memoriam*.⁸⁴

Es verdad, sin embargo, que escribimos sobre nuestra convicción de la posibilidad de defender, con diversos argumentos, el mantenimiento/continuidad del recurso de amparo, a pesar de que el “recurso de amparo” desaparezca de los textos legales.⁸⁵ Y, para tal, destacábamos principios como los de la continuidad del ordenamiento jurídico, de su mantenimiento básicamente sin alteraciones, del individuo más favorecido, entre otros. Sin embargo, no debemos olvidar las dificultades para y en la imposición de esta tesis, que lamentablemente no prosperó desde el principio en la jurisprudencia.⁸⁶

⁸⁴ “La institución del recurso de amparo de los derechos fundamentales y la juslusofonia. Los casos de Macau y Cabo Verde”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2006, p. 901. “Frustrada, en la RAEM, la consagración de la figura del recurso de amparo —el instrumento más idóneo de control jurisdiccional de las violaciones a los derechos fundamentales—”, afirma João Albuquerque, “Os direitos sociais na Lei Básica de Macau”, en Alves, Leonel y Cardinal, Paulo (coords.), *Segundas Jornadas de Direito e Cidadania da Assembleia Legislativa-direitos fundamentais-consolidação e perspectivas de evolução*, Macau, 2016, p. 127.

⁸⁵ Véase también Miranda, Jorge, *Manual de direito constitucional*, VI, Coimbra Editora, 2001, p. 56, donde afirma que, a la luz de la Declaración Conjunta, el instituto subsistirá en el orden jurídico de Macau.

⁸⁶ Cardinal, Paulo, “La institución del recurso de amparo de los derechos fundamentales y la juslusofonia. Los casos de Macau y Cabo Verde”, *El derecho de amparo en el mundo*, obra colectiva coordinada por Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas/Porrúa, 2006, p. 924. El tribunal de última instancia ya se pronunció, dos veces —y expresamente— en cuanto a la no sobrevivencia del amparo en el orden jurídico de la RAEM, afirmando la no existencia del derecho de impugnar decisiones judiciales inconstitucionales, resoluciones plasmadas en los procesos núms. 1/2000 y 2/2000 que sufragan, de hecho, la posición del Ministerio Público ahí establecida “el ordenamiento jurídico de la Región Administrativa Especial de Macau no prevé [...] cualquier medio extraordinario de impugnación, especialmente el que se encontraba contemplado en el artículo 17, núm. 1, de la Ley núm. 112/91, de 29 de Agosto”. Subyacente a esta tesis está, sobre todo, la visión restricta que se impuso en cuanto al ámbito del principio de continuidad, que llevó a no considerar *in toto* la ley portuguesa donde estaba establecido el recurso de

José Melo Alexandrino presenta una tesis diferente que, sin embargo, redundará *mutatis mutandis* en el mismo efecto de negación en la praxis,⁸⁷ aunque *de jure* defendiéndose su posible sobrevivencia. El autor nos dice que la Ley 9/1999 no extinguió el amparo, “tan sólo no lo previó”.⁸⁸ De este entendido, y de otros, como la referencia al principio de continuidad, afirma que “lo que sucede es que el recurso de amparo [...] está dormido, por falta de una ley que lo vuelva concreto” y, “en suma, no hubo ruptura, ni el recurso de amparo debe ser reinstituído; lo que está en entredicho es solamente una restauración, un despertar del (despreciado) amparo, siendo que nada en la Ley Básica impide ese despertar”.⁸⁹

La verdad es que hasta este momento ninguna ley decidió resucitar o despertar el amparo de derechos fundamentales.⁹⁰

Pero, es necesario decir, permanecen en el ordenamiento jurídico de la RAEM los llamados amparos innominados,⁹¹ es decir, una tutela

amparo, como la confusión del amparo con un medio de fiscalización constitucional de normas. Subrayando este último sentido, véase Melo Alexandrino, José, *O sistema de direitos fundamentais na Lei Básica da Região Administrativa Especial de Macau*, CFJJ, 2013, pp. 149 y 150.

⁸⁷ Incluso defendiendo la tesis de que el amparo no fue extinguido en el orden jurídico de Macau, afirma el autor que “el mismo es impracticable mientras no sea debidamente reglamentado”, Melo Alexandrino, José, *O sistema de direitos fundamentais na Lei Básica da Região Administrativa Especial de Macau*, CFJJ, 2013, p. 163.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 152.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 153.

⁹⁰ Elaboramos, para quien pueda interesarle, un articulado de una “Lei de Enquadramento do Regime Jurídico do Sistema de Garantia dos Direitos e Liberdades Fundamentais- Uma Proposta de Reflexão”, donde instituíamos y reglamentábamos un *Recurso de protecção de direitos fundamentais* (dada la reacción que, muchas veces, el *nomen juris* amparo, suscita en Macau), en *Estudos de direitos fundamentais no contexto da JusMacau-Entre a autonomia e a continuidade*, Macau, CREDDM-Fundação Rui Cunha, 2015, p. 693 y ss.

⁹¹ Sobre estas soluciones, Cardinal, Paulo, “Breves notas sobre os direitos de reunião e de manifestação e a tutela judicial especial de um amparo inominado em Macau”, en Otero, Paulo *et al.* (coords.), *Estudos em homenagem ao Prof. doutor Jorge Miranda*, vol. III, Coimbra Editora, 2012, p. 179 y ss., *idem*, “Notas sobre o regime jurídico geral da protecção de dados pessoais-em particular no que respeita a regimes normativos de especialidade e à tutela judicial especial amparante”, en *Estudos de direitos fundamentais no contexto da JusMacau-Entre a autonomia e a continuidade*, Macau, CREDDM/Fundação Rui Cunha, 2015, p. 617 y ss.; Melo Alexandrino, José, *O sistema de direitos fundamentais na Lei Básica da Região Administrativa Especial de Macau*, CFJJ, 2013, pp. 151, 162 y 163.

jurisdiccional especial amparante, expresamente previstos en leyes sueltas, en el seno de la protección del derecho de reunión y de manifestación,⁹² y en el seno de protección de datos personales,⁹³ éste un poco al modo de un *habeas data* transformado en recurso de amparo dirigido a la tutela de estos derechos fundamentales de privacidad.⁹⁴

Es decir que, a pesar de la penumbra y de la inacción, es verdad que en Macau aún sobreviven claramente dos amparos innominados de derechos fundamentales específicos —y, posiblemente, dormido o exiliado, el amparo general de derechos fundamentales— por lo que se podrá decir que, a fin de cuentas, también en esta materia la Constitución mexicana de 1917 hace presencia, aunque de un modo extraordinariamente remoto.

⁹² Ley 2/93/M, del 17 de mayo, Derecho de reunión y de manifestación, alterada por la Ley 16/2008, “Artículo 12 (Recurso), 1. De las decisiones de las autoridades que no permitan o restrinjan la realización de reunión o manifestación, cabe recurso al Tribunal de Última Instancia, a ser interpuesto por cualquiera de los promotores en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de conocimiento de la decisión impugnada. 2. El recurso es interpuesto directamente, minutado sin dependencia de artículos, procesado con exención de pago previo de preparación y con indicación de todas las diligencias de prueba. 3. La autoridad a la que se ha recurrido es citada para responder, queriendo, en el plazo de 48 horas, sin dependencia de artículos, siendo la decisión proferida en los 5 días inmediatos. 4. No es obligatoria la constitución de mandatario judicial”. Este medio ha sido usado con bastante frecuencia y, en diversos casos, con éxito.

⁹³ Ley 8/2005, Ley de Protección de Datos Personales, “Artículo 29. Tutela jurisdiccional especial - 1. De decisión proferida por el tribunal cabe siempre recurso para el Tribunal de Última Instancia con fundamento en violación de derechos fundamentales garantizados en la presente ley, siendo el recurso directo y per saltum, restringido a la cuestión de la violación y revistiendo carácter urgente. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, cabe recurso al tribunal administrativo de actos administrativos o de la simple vía de facto de poderes públicos, con fundamento en la violación de derechos fundamentales garantizados en la presente ley, la cual reviste carácter urgente. 3. A la tramitación procesual de los recursos de tutela jurisdiccional especial previstos en los números anteriores se aplica, con las debidas adaptaciones, lo dispuesto en el artículo 7o. del Código de Proceso Civil y subsidiariamente, y con las necesarias adaptaciones, la ley de proceso civil y la ley de proceso administrativo respectivamente, con observancia de lo dispuesto en los números anteriores”. Se desconoce su utilización en la práctica judicial de Macau.

⁹⁴ Es necesario referir que en varios proyectos de ley que pretendían reglamentar la libertad, al no haber sido aprobados, eran preconizadas normas de tutela judicial inspiradas en estos dos medios de amparo innominado.

LA PRESENCIA REMOTA, TRASLÚCIDA E INDIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917 EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE MACAU

A esta altura es importante concluir el recorrido trazado con las conclusiones que a nuestro entender corresponden al desafío-pregunta lanzado sobre si la relación de la Constitución mexicana de 1917 con el actual orden constitucional de Macau es una relación de influencia o de indiferencia. Creemos que se trata de una relación más compleja, más ambigua, y que no se matiza en términos claros y diferenciables entre una pura influencia y una pura indiferencia. Es, por otra parte, reconocible una relación de influencia, aunque pautada por elementos indirectos, lejanos, traslúcidos y remotos.

En suma:

- a) Continúa verificándose la presencia de cierta influencia de la Constitución mexicana de 1917 en el orden constitucional de la Región Administrativa Especial de Macau en materia de constitucionalismo social;
- b) Es difícil de percibir, pero, a pesar de todo, puede verificarse aún la influencia indirecta de la Constitución mexicana de 1917 en el orden jurídico de Macau en materia de derecho de amparo de derechos fundamentales.

Esto es, tal como se intuía desde las primeras palabras de este texto, la influencia de la Constitución mexicana en la Constitución de Macau no es una constatación segura, directa e inmediata de la influencia de aquella sobre ésta, pero no se puede, con rigor, concluir su indiferencia; es decir, la inexistencia de algún grado de influencia de la Constitución de Querétaro, por lo que se puede encontrar una posible raíz, aunque sea remota, traslúcida, escondida bajo el velo de la bruma de los tiempos, y de las varias etapas que se van sucediendo de circulación e importación y reexportación de instituciones. Es lo que sucede tanto en el constitucionalismo social como en el amparo de derechos fundamentales, por lo que, a pesar de los recelos iniciales, este no fue, al final, un recorrido estéril.

El caso de Macau, aunque en medida reducida, indirecta y mediata, constituye también un pequeño bloque más que da testimonio —precisamente por abrazar determinadas instituciones creadas, o dinamizadas por su gran valía— de la gran contribución de la Constitución mexicana de 1917 al constitucionalismo moderno y al derecho constitucional comparado.

Terminamos haciendo uso de las palabras de alguien más:

A casi nadie escapa, y muchísimo menos al jurista avezado en materia constitucional, que a partir del año de 1917 el mundo entero asiste a la aparición de un nuevo derecho constitucional. La Constitución Mexicana de 1917, en efecto, vino a marcar una nueva ruta al constitucionalismo [...] transformando [...] imagen y esencia de él.⁹⁵

FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

- ALBUQUERQUE, João, “Os direitos sociais na Lei Básica de Macau”, en Alves, Leonel y Cardinal, Paulo (coords.), *Segundas Jornadas de Direito e Cidadania da Assembleia Legislativa-direitos fundamentais-consolidação e perspectivas de evolução*, Macau, 2016.
- ALVES, Henrique N., *Considerações acerca da importância histórica da Constituição do México de 1917*, JusNavigandi, 2007, disponible en: <https://jus.com.br/artigos/9324/consideracoes-acerca-da-importancia-historica-da-constituicao-do-mexico-de-1917>.
- ALVES, Leonel *et al.* (coords.), *3as. Jornadas de Direito e Cidadania da Assembleia Legislativa da RAEM, Sentido e Importância do Direito Comparado no âmbito do Princípio “Um País, Dois Sistemas”*, Macau, 2016.
- “Amparo y tutela”, en *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Porrúa-UNAM, 2003.
- ANTUNES PIRES, Cândida, “The Organization of Justice in the Legal System of Macau-Statics and Dynamics of the Macau SAR Courts”, *1st Seminar on Law and Social Sciences*, Macau, 2007.

⁹⁵ Sayeg Helú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1986)*, t. 1, 1987, p. 25.

- AVI BEN BASSAT y MOMI DAHAN, “Social Rights in the Constitution and in Practice”, en *Journal of Comparative Economics*, 36, 2008.
- BACELAR GOUVEIA, Jorge, “Macau no direito constitucional de língua portuguesa”, en ALVES, Leonel *et al.* (coords.), *3as. Jornadas de Direito e Cidadania da Assembleia Legislativa da RAEM, Sentido e Importância do Direito Comparado no âmbito do Princípio “Um País, Dois Sistemas”*, Macau, 2016.
- , “Fontes de direito e direitos fundamentais em Macau”, en ALVES, Leonel y CARDINAL, Paulo (coords.), *Segundas Jornadas de Direito e Cidadania da Assembleia Legislativa-direitos fundamentais-consolidação e perspectivas de evolução*, Macau, 2016.
- , *Manual de direito constitucional*, II, 2011.
- , “A Lei Básica da Região Administrativa Especial de Macau-Contributo para uma compreensão de direito constitucional”, en *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, 13.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, “Las garantías sociales”, en *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917 en su septuagésimo quinto aniversario*, UNAM, 1992.
- BERNAS, Joaquin, “Sounding Board: The Mexican Amparo”, en *Phil. Daily Inquirer*, sept. 3, 2007.
- BIDART CAMPOS, Germán, “La democracia social en la Constitución portuguesa (1976-1996)”, en *Perspectivas constitucionales*, vol. I, Coimbra Editora, 1996.
- “Breves notas sobre el amparo iberoamericano (desde el derecho procesal constitucional comparado)”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa, 2006.
- BREWER-CARIÁS, Allan, “The Latin American Amparo Proceeding and the Writ of Amparo in the Philippines”, en *City University Law Review*, 73, 2009.
- BRITO VIEIRA, Mónica y CARREIRA DA SILVA, Filipe, “Getting Rights Right: Explaining Social Rights Constitutionalization in Revolutionary Portugal”, en *International Journal of Constitutional Law*, vol. 11, 2013.
- CARDINAL, Paulo (coord.), “O direito de amparo em Macau e em direito comparado”, en *Revista Jurídica de Macau*, número especial, Macau, 1999.
- CARDINAL, Paulo, “La institución del recurso de amparo de los derechos fundamentales y la juslusofonia. Los casos de Macau y Cabo Verde”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

- , “Fundamental Rights in Macau: From Territory under Portuguese Administration to Special Administrative Region of the PRC”, en GODINHO, Jorge (ed.), *Studies on Macau Civil, Commercial, Constitutional and Criminal Law*, Lexis-Nexis, 2010.
- , “Breves notas sobre os direitos de reunião e de manifestação e a tutela judicial especial de um amparo inominado em Macau”, en OTERO, Paulo *et al.* (coords.), *Estudos em homenagem ao Prof. doutor Jorge Miranda*, vol. III, Coimbra Editora, 2012.
- , “The Writ of Amparo: A New Lighthouse for the Rule of Law in the Philippines?”, en *Philippine Law Journal*, vol. 87, 2013.
- , “Direitos fundamentais e ordem constitucional de Macau-Tópicos para uma aula no CFM”, *Estudos de direitos fundamentais no contexto da JusMacau-Entre a autonomia e a continuidade*, Macau, CREDDM/Fundação Rui Cunha, 2015.
- , “Notas sobre o regime jurídico geral da protecção de dados pessoais-em particular no que respeita a regimes normativos de especialidade e à tutela judicial especial amparante”, en *Estudos de direitos fundamentais no contexto da JusMacau-Entre a autonomia e a continuidade*, Macau, CREDDM/Fundação Rui Cunha, 2015.
- CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.
- Chen Zhi Zhong, “The Joint Declaration and the International Law”, en *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, 11, 2001.
- COLOMER VIADEL, Antonio y LÓPEZ GONZÁLEZ, José, “Programa ideológico y eficacia jurídica de los derechos sociales. El caso de Portugal en el derecho comparado”, en *Perspectivas Constitucionales*, vol. III, 1998.
- “Continuity and Autonomy-Leading Principles Shaping the Fundamental Rights Constitutional System in the Macau Special Administrative Region”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. IV, *Derechos fundamentales y tutela constitucional*, UNAM/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons, 2008.
- COSTA OLIVEIRA, Jorge, “A continuidade do ordenamento jurídico de Macau na Lei Básica da futura Região Administrativa Especial”, en *Revista Administração*, núm. 19/20.
- CRAWFORD, James, *Rights in One Country: Hong Kong and China*, Faculty of Law, HKU, 2005 (Hochelaga Lectures).

- Diario de la Asamblea de la República*, I serie, núm. 2, 1990.
- FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO, “El recurso de amparo en España”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa/UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- FERREIRA, Cristina, “A protecção dos direitos sociais no contexto dos instrumentos internacionais aplicáveis a Macau”, en *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, 30.
- FIX-FIERRO, Héctor *et al.* (coords.), “Presentación. Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un *ius constitutionale commune* en América Latina”, en VON BOGDANDY, Armin *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales*, UNAM, 2011.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Prefacio de Diego Valadés, México, Porrúa, 2005.
- , “Tendencias actuales del derecho comparado”, en SERNA DE LA GARZA, José María (coord.), *Metodología del derecho comparado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005.
- , “La creciente internacionalización de las Constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, en VON BOGDANDY, Armin *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius cosntitucionale commune en América Latina?*, t. II, UNAM, 2010.
- y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa, 2006.
- y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2005.
- “Fragmentos em torno da constituição processual penal de Macau-Do princípio da continuidade ao princípio da dignidade humana”, en COSTA ANDRADE, Manuel da *et al.* (coords.), *Estudos em homenagem ao Prof. doutor Jorge de Figueiredo Dias*, vol. III, Coimbra Editora, 2010.
- GOMES CANOTILHO, José Joaquim, *Direito constitucional e teoria da Constituição*, 2015.
- y MOREIRA VITAL, *Constituição da República portuguesa anotada*, vol. I, Coimbra Editora, 2006.
- HESPANHA, António Manuel, *Cultura jurídica europeia. Síntese de um milénio*, 3a. ed., Mem Martins, Publicações Europa-América, 2003.
- JIANG CHAO, Yang, “A experiência da protecção dos direitos sociais na Lei Básica de Macau”, en *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, 30.

- KATCHI, António, *As fontes do direito em Macau*, Macau, FDUM, 2006.
- Li Yan Ping, “A perspectiva de Macau sobre a protecção dos direitos sociais no contexto do princípio Um País, Dois Sistemas”, en *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, 30.
- MELO ALEXANDRINO, José, *Direitos fundamentais*, 2011.
- , *El sistema de derechos fundamentales en la Ley Básica de la Región Administrativa Especial de Macau*, CFJJ, 2013.
- , *O Sistema de direitos fundamentais na Lei Básica da Região Administrativa Especial de Macau*, CFJJ, 2013.
- MIRANDA, Jorge, *Manual de direito constitucional*, vol. I, t. I, 2014.
- , *Manual de direito constitucional*, vol. VI, Coimbra Editora, 2001.
- y MEDEIROS, Rui, *Constituição portuguesa anotada*, t. I, 2005.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Los derechos sociales, creación de la Revolución de 1910 y la Constitución de 1917*, UNAM, 1988.
- NORONHA SILVEIRA, Jorge, “A fiscalização da constitucionalidade na futura organização judiciária de Macau”, en *Revista Administração*, 12, 1991.
- OLIVEIRA MARTINS, Afonso de, “Para uma teoria dos adquiridos constitucionais”, en *Estudos em homenagem ao Prof. doutor Rogério Soares*, Coimbra, Coimbra Editora, 2002.
- PAGÉS, Requejo, *Las normas preconstitucionales y el mito del poder constituyente*, CEPCC, 1998.
- PELAYO MOLLER, Carlos M. y GUERRERO GALVÁN, Luis R., “Presentación”, en *100 Años de la Constitución mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- PESSANHA, Luís, “O direito à saúde como direito fundamental e a questão do tabagismo”, en *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, 30.
- ROSENFELD, Michel y SAJÓ, Andrés (eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press, 2012.
- SAYEG HELÚ, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1986)*, ts. 1 y 2, 1987.
- SUN TONGPENG, “A alocação de competências orçamentais em Macau. Algumas considerações jurídicas”, en *Administração*, 103, p. 103.
- TONG IO, Cheng y WU, Yanni, “Legal Transplants and the on-Going Formation of Macau Legal Culture”, en *Isaidat Law Review*, 2, 2010.
- “Uma soberania, dois sistemas sociais, três tradições jurídicas: o sistema jurídico de Macau e a família romano-germânica”, en ALVES, Leonel *et al.* (coords.), *3as. Jornadas de Direito e Cidadania da Assembleia Legislativa da RAEM, Sentido e Importância do Direito Comparado no âmbito do Princípio “Um País, Dois Sistemas”*, Macau, 2016.

- VALADÉS, Diego, “Exordio”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa, 2006.
- VERGOTTINI, Giuseppe de, *Derecho constitucional comparado*, México, UNAM, 2004.
- VIEIRA DE ANDRADE, J. C., *Os direitos fundamentais na Constituição portuguesa de 1976*, 2009.
- , “O Estado social europeu no século XXI: a perspectiva jurídica dos direitos sociais”, en *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, 30.
- WANG ZHENMIN, “*Um país, dois sistemas*” y *la Ley Básica de Macau*, Macau, Asamblea Legislativa de Macau, 2008.
- Wen-Chen Chang y Jiun-Rong Yeh, “Internationalization of Constitutional Law”, en ROSENFELD, Michel y SAJÓ, Andrés (eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press, 2012.
- Wen-Chen Chang, Li-Ann Thio, Kevin Yl Tan y Jiunn-Rong Yeh, *Constitutionalism in Asia*, Hart, 2014.
- Wu Xingping, “O sistema jurídico da Região Administrativa Especial de Macau”, en *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, núm. 13.
- Xu Chongde, “Cultura e Assuntos Sociais da Futura Região Administrativa Especial de Macau”, en *Boletim da Faculdade de Direito de Macau*, 14.
- Yash Ghai, *Hong Kong’s New Constitutional Order*, HKUP, 1997.

Electrónicas

- Boletín Oficial de Macau*, 1a. serie, 20 de diciembre de 1999, disponible en: <http://bo.io.gov.mo/bo/I/1999/leibasica/index.asp>.
- GOMES CANOTILHO Y VITAL MOREIRA, *A fiscalização da constitucionalidade das normas de Macau*, disponible en: <http://odireito.com.mo/doutrina/pareceres/119-a-fiscalizacao-da-constitucionalidade-das-normas-de-macau.html>.
- COMPARATO, Fábio K., *A Constituição mexicana de 1917*, disponible en: <http://www.dhnet.org.br/educar/redeedh/anthist/mex1917.htm>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857*, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/I.htm>.
- GARCÍA EXPÓSITO, María, *La influencia de los derechos sociales de la Constitución mexicana de 1917 en la Constitución española de 1931*, 1993, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3447/40.pdf>.
- GOMES CANOTILHO, José Joaquim, *As palavras e os homens - Reflexões sobre a Declaração Conjunta Luso-Chinesa e a institucionalização do recurso de*

502 • DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917...

amparo de direitos e liberdades na ordem jurídica de Macau, disponible en: <http://odireito.com.mo/doutrina/4-as-palavras-e-os-homens.html>.

MIRANDA, Jorge, *Ordem constitucional e fiscalização da constitucionalidade em Macau*, disponible en: <http://odireito.com.mo/doutrina/pareceres/123-ordem-constitucional-e-fiscalizacao-da-constitucionalidade-em-macau.html>.

RAO GEPING, “Two Views of Hong Kong’s Basic Law: From Beijing, «One Country» Must Dominate the Two Systems...”, *Hong Kong Journal*, disponible en http://www.hkjournal.org/archive/2006_spring/rao.html.

